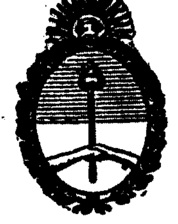


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

Buenos Aires, jueves 30 de octubre de 1975

NUMERO 23.273

AÑO LXXXIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659 1060 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.242.180

Eloy Rebora
Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E. 41-2625 y 3344

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-1654 y 42-1011

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DIVISION REGISTRO
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

DEPARTAMENTO GRAFICO
T. E. 812-5423

PERSONAL
T. E. 812-4760

REGENCIA DIARIO
T. E. 812-3632

EXPEDICION
Reclamo de ejemplares
T. E. 812-1830

$ 1,50

SUMARIO

Arancel para los distintos servicios que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL

De composición corrida, por cada día:

En escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado, siete pesos ($ 7.-) cada renglón.

Por textos presentados en forma distinta de la indicada en el párrafo precedente, se cobrará por cada palabra, número o abreviaturas, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Por avisos oficiales y edictos judiciales, publicados sin previo pago, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros de ancho o fracción nueve pesos ($ 9.-) por día.

Los edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrarán noventa pesos ($ 90.-).

Balances, estadísticas u otra clase de publicación cuyo texto no sea de composición corrida se cobrará, por cada día:

Balances de entidades bancarias por cada uno, previo pago del arancel, dos mil trescientos pesos (pesos 2.300).

Por publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida y cuya publicidad se realiza sin previo pago, se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de seis (6) centímetros de ancho o fracción, veinticuatro pesos ($ 24.-).

Publicaciones sintetizadas se cobrará por cada línea tipográfica de columna de seis centímetros o fracción, nueve pesos ($ 9.-).

Precio de los ejemplares del BOLETIN OFICIAL:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES, un peso con cincuenta pesos ($ 1,50).

Edición II: JUDICIALES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Edición III: COMERCIALES Y CIVILES, un peso con cincuenta centavos ($ 1,50).

Separatas: tres pesos ($ 3.-) el ejemplar.

Suscripciones:

Edición I: LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES. Anual: ciento cincuenta pesos ($ 150.-).

Las tres (3) ediciones, anual: cuatrocientos pesos ($ 400.-).

Las SUSCRIPCIONES NUEVAS o las RENOVACIONES sólo se pueden efectuar en el mes de JUNIO.





LEYES

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Declara monumento nacional un edificio escolar de la ciudad de Buenos Aires.

LEY Nº 21.181

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada: Octubre 22 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Declárase monumento nacional el edificio de la Escuela Normal Nº 1 de Profesores "Presidente Roque Sáenz Peña", sito en la avenida Córdoba 1951 de la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

AMERICO GARCIA — N. S. TORANZO
I. S. de Cesaretti — Ludovico Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.181 —

DECRETO Nº 3.069

Bs. As., 22/10/75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.181, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

FUERZAS ARMADAS

Personal que pasa a revistar en el cuadro permanente de la Fuerza Aérea Argentina.

LEY Nº 21.108

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada: Octubre 8 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Pase a revistar en el cuadro permanente de la Fuerza Aérea Argentina el personal militar superior y subalterno que se detalla en el anexo I de la presente con las fechas que en cada caso se determina.

ARTICULO 2º — Reconózcanse como años de servicios militares simples los cumplidos en la Fuerza Aérea Argentina desde su incorporación a la misma por el personal mencionado en el anexo I de la presente ley, sin perjuicio del cómputo bonificado en los casos que así corresponda.

ARTICULO 3º — El personal incluido en la presente ley y el Comando General de la Fuerza Aérea deberán ingresar al Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares los aportes personales y estatales que respectivamente correspondan, a los efectos de la regularización de su situación previsional.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

AMERICO GARCIA — N. S. TORANZO
D. Caressi — L. Lavia

— Registrada bajo el Nº 20.890 —

ANEXO I

PERSONAL QUE PASA A REVISTAR EN EL CUADRO PERMANENTE DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA

Con fecha 1º de enero de 1972:

Capitán: José Clement, Rodolfo Bernabé Flores, Alberto Raúl Branchini, Héctor Raúl Blanco, Jorge Alberto Goeing y Francisco Vicente Alonso.

Primer teniente: Carlos Alberto Gerónimo Aramburu, Juan Carlos Ahrtz, Aldo Eiura, Juan Carlos García, Fernando José Jáuregui, Alfredo Humberto Olmos, Rubén Miguel Garbi, Eduardo del Rosario Ahumada, Rubén Eduardo Lazarte, Luis Feliciano José Cuniotti y Juan Ernesto Moriondo.

Teniente: Miguel Angel González, Manuel Luis, Héctor Alberto Tessio, Jorge Dante Barrera, Jorge Luis Blanco, Luis José Biscay, Carlos Aníbal Carbajal y Oscar Aníbal Puricelli.

Con fecha 1º de enero de 1974:

Alférez: Ricardo García, Roberto Aldo Illesca, Antonio Sangra, Luis Alberto Demarchi, Juan Carlos Nieto, Enrique Juan Antonio Capdepón, Jorge Alberto Gigena, Raúl Alberto Barreto, Jorge Ernesto Expósito, Horacio Alberto Beneditto, Horacio José Rubén Alzamora y Jorge Luis Oviedo.

Suboficial auxiliar: Francisco Ramón Percara, Telmo Sixto Ponce y Luis Rodolfo Bettiga.

Cabo principal: Oscar Eduardo Zapana, Luis Marcelino Morales, Alfredo Oscar Silprandi, Pablo Adolfo Núñez, Lorenzo Víctor Durán, Enrique Luciano Martínez, Javier Andrónico Nieto, Federico Washington Pinto, Víctor Juvenal Arrieta, Benitos Gómez, Guido Washington Lazo, Rolando Horacio Lezana, Héctor Cipriano Moreno y Carlos Quiroz.

Cabo 1º: Pedro Enrique Arroyo, Sixto Carlos Ruiz Díaz, Edgardo Luis Bossi, José Francisco Waigant, Roberto Méndez, José María Gauto, Juan Carlos Gomila, Néstor Nivaldo Carmona, Juan Carlos González, Mario Octavio Calderón, Luis Antonio Hayy, Juan Otaegui, Juan Carlos Romero, Demetrio Serviogiu, Isidro Acuña, Angel Quispe, Raúl Alberto Silva, Hugo Ernesto Angélica y Pedro Oscar Gelabert.

Cabo: Pedro César Bazán, Pablo Alberto Robledo, Ricardo César Ramos, José Ernesto García, Juan Domingo Villarreal, Daniel Modesto Maldonado, Ramón Tomás Cáceres, Higinio Pedro Hidalgo, Jorge Rodríguez, Rodolfo Francisco Ruiz, Pedro Nicolás Maldonado, Héctor Argentino Velázquez, Antonio Héctor Andrade, Juan Carlos Reales, Miguel Angel Robin, Mario Ramón Gonzáles y Félix Valori Yurquina.

DECRETO Nº 2.829

Bs. As., 8/10/75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.108 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LUDER.
Tomás S. Vottero.

TURISMO

Se disponen medidas promocionales, en medios de transporte de media y larga distancia.

LEY Nº 21.056

Sancionada: Setiembre 17 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 7 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — En los medios de transporte nacional de media y larga distancia, de carácter nacional e internacional, se destacarán las bellezas naturales del país, sus lugares históricos y centros turísticos. En las respectivas unidades de transporte de pasajeros mencionados se exhibirán fotos, láminas, afiches y todo otro elemento semejante con el fin de promover intensivamente el turismo nacional e internacional.

ARTICULO 2º — En las estaciones terminales o cabeceras de medios de transporte del país se establecerá, por intermedio de la Secretaría de Estado de Deportes y Turismo, una oficina de información en la que se destacarán en forma notable, por medio de afiches y todo otro elemento afín, las zonas turísticas nacionales, sus accesos y comodidades, con el objeto de promover la afluencia turística de y hacia esas zonas.

ARTICULO 3º — En las oficinas de expendio de pasajes de Aerolíneas Argentinas en el exterior se dispondrá de un espacio físico para la instalación de un stand donde se expongan afiches, láminas y todo otro elemento promocional de centros turísticos del país y poder ofrecer, asimismo, la información que corresponda por intermedio del personal especializado en la materia.

ARTICULO 4º — Las compañías extranjeras de transporte de pasajeros, con licencia para actuar en nuestro país, dispondrán las medidas para que en las sedes donde desarrollen sus actividades en nuestro medio se expongan notoriamente, conjuntamente con las de los países que representan, todo material publicitario a que hace referencia el artículo 1º, con el objeto de promover e intensificar las corrientes turísticas de y hacia nuestro país.

ARTICULO 5º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 días posteriores a su aprobación, estableciendo, si fuera necesario, las excepciones correspondientes.

ARTICULO 6º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de "Rentas Generales" hasta su incorporación al presupuesto general de la Nación.

ARTICULO 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

AMERICO GARCIA — N. S. TORANZO
A. H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.056 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 70 de la Constitución Nacional.

MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS

Se declara lugar histórico un inmueble ubicado en la ciudad de La Rioja.

LEY Nº 21.167

Sancionada: Setiembre 30 de 1975.
Promulgada: Octubre 22 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Declárase lugar histórico al inmueble que ocupa el colegio nacional Joaquín V. González, ubicado en la ciudad de La Rioja, provincia de La Rioja.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

AMERICO GARCIA — N. S. TORANZO
D. Caressi — Ludovico Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.167 —

DECRETO Nº 3.067

Bs. As., 22/10/75

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 21.167, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

SUBSIDIOS Y ASIGNACIONES FAMILIARES

Asignaciones familiares a beneficiarios de pensiones a la vejez, por invalidez, graciables y de leyes generales.

LEY Nº 21.063

Sancionada: Setiembre 19 de 1975.
Promulgada de hecho: Octubre 7 de 1975.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Los beneficiarios de pensiones a la vejez, por invalidez, graciables y de leyes generales gozarán de asignaciones familiares, en iguales condiciones y por los mismos montos que los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión.

ARTICULO 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se atenderá con los mismos recursos con que se financian las prestaciones mencionadas en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — La presente ley regirá a partir del día 1º del mes siguiente al de su promulgación.

ARTICULO 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos setenta y cinco.

A. M. FONROUGE — N. S. TORANZO
A. H. N. Cantoni — Ludovico Lavia

— Registrada bajo el Nº 21.063 —

Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 70 de la Constitución Nacional.



DECRETOS

VETO

Vétase la ley registrada bajo el Nº 21.123.

DECRETO Nº 3.084

Bs. As., 23/10/75

VISTO la Ley Nº 21.123, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación, con fecha 30 de setiembre de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que los terrenos a que se refiere la ley de que se trata, están afectados por el proyecto de las obras de electrificación de la Línea General Roca.

Que el inmueble que nos ocupa es necesario para la ejecución del cruce a distinto nivel en el Empalme Pavón, evitando los riesgos de realización de un cruce a nivel.

Que los mencionados terrenos son los únicos que permitirán la materialización de los proyectos aprobados, por lo que, de concretarse su transferencia, obligadamente será necesario recurrir a la expropiación de estos sectores en el momento de ejecutarse las obras.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 72 de la Constitución Nacional,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Vétase la Ley registrada bajo el Nº 21.123.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.
Angel F. Robledo.

VETO

Vétanse dos artículos del proyecto de ley registrado bajo el número 21.203.

DECRETO Nº 3.096

Bs. As., 23/10/75

VISTO el proyecto de Ley registrado bajo el Nº 21.203, que el Honorable Congreso de la Nación ha comunicado a los efectos del artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por los fundamentos del Mensaje que se remite en la fecha al Honorable Congreso de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 72 de la Constitución Nacional,

LA PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Vétanse los artículos 3º y 4º del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 21.203.

Art. 2º — Promúlgase, con la excepción hecha en el artículo anterior, el resto de las normas incluidas en el referido texto legal.

Art. 3º — Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Ernesto A. Corvalán Nanclares.

VETO

Vétase la ley registrada bajo el Nº 21.170.

DECRETO Nº 3.082

Bs. As., 23/10/75

VISTO la Ley Nº 21.170, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación, con fecha 30 de setiembre de 1975, y

CONSIDERANDO:

Que el inmueble a que se refiere el Artículo 1º de la Ley de que se trata, se encuentra en explotación del Ferrocarril General Roca, y si bien no se halla afectado por vías e instalaciones, constituye la reserva que imperiosamente debe mantener la Empresa Ferrocarriles Argentinos en tan valiosa y estratégica ubicación de la ciudad de Lomas de Zamora.

Que, con tal criterio, y para estar en condiciones de suplir futuras necesidades de expansión ferroviaria —que sólo pueden realizarse con terrenos contiguos a zonas de estación—, Ferrocarriles Argentinos ha mantenido bajo su jurisdicción el predio de que

se trata, desechando terminantemente la posibilidad de venta, que su ventajosa situación indudablemente hace factible.

Que, en virtud de ello, dicho bien se halla afectado por el programa elaborado por la Empresa para la remodelación de la Estación Lomas de Zamora, por el sistema de anticresis.

Que es factor preponderante en la planificación y futura ejecución de la obra, en razón de que vincula a la Avenida Alsina —importante arteria de la zona— con el cuadro de la estación y, por consiguiente, el desprendimiento del inmueble haría peligrar su concreción, perjudicando los intereses de Ferrocarriles Argentinos y, por extensión, los del Estado Nacional Argentino.

Por ello, de conformidad con la facultad que le confiere el Artículo 72 de la Constitución Nacional,

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Vétase la Ley registrada bajo el Nº 21.170.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.
Pedro J. Arrighi.

VETO

Vétanse las leyes registradas bajo los Nros. 21.233, 21.168 y 21.234.

DECRETO
Nº 3.090

Bs. As., 23|10|75

VISTO la Ley Nº 21.233 comunicada por el Honorable Congreso de la Nación a los efectos del artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Los fundamentos de que da cuenta el Mensaje que se remite en la fecha al Honorable Congreso de la Nación y en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Vétase la Ley registrada bajo el Nº 21.233.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

DECRETO
Nº 3.092

Bs. As., 23|10|75

VISTO la Ley Nº 21.168 comunicada por el Honorable Congreso de la Nación a los efectos del artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Los fundamentos de que da cuenta el Mensaje que se remite en la fecha al Honorable Congreso de la Nación y en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Vétase la Ley registrada bajo el Nº 21.168.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

DECRETO
Nº 3.094

Bs. As., 23|10|75

VISTO la Ley Nº 21.234, comunicada por el Honorable Congreso de la Nación a los efectos del artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO.

Los fundamentos de que da cuenta el Mensaje que se remite en la fecha al Honorable Congreso de la Nación y en ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Vétase la Ley registrada bajo el Nº 21.234.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Pedro J. Arrighi.

VETO

Vétanse los proyectos de ley registrados bajo los Nros. 21.220 y 21.226.

DECRETO
Nº 3.088

Bs. As., 23|10|75

VISTO el proyecto de Ley Nº 21.220, comunicado por el Honorable Congreso de la Nación a los efectos del artículo Nº 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Los fundamentos que da cuenta el mensaje que se remite en la fecha al Honorable Congreso de la Nación y en el ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo Nº 72 de la Constitución Nacional.

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Vétase el proyecto de Ley registrada bajo el Nº 21.220.

Art. 2º — Comuníquese al Honorable Congreso de la Nación, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

DECRETO
Nº 3.127

Bs. As., 23|10|75

VISTO el proyecto de Ley Nº 21.226, comunicado por el Honorable Congreso de la Nación a los efectos del artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que los fundamentos que da cuenta el mensaje que se remite en la fecha al Honorable Congreso de la Nación y en el ejercicio de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 72 de la Constitución Nacional,

Por ello,

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Vétase el adjunto proyecto de Ley Nº 21.226.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

VETO

Vétase un artículo del proyecto de ley registrado bajo el Nº 21.151.

DECRETO
Nº 3.080

Bs. As., 23|10|75

VISTO el proyecto de Ley sancionado por el Honorable Congreso de la Nación con fecha 30 de setiembre de 1975, registrado bajo el Nº 21.151 y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley 17.004|66 declaró de jurisdicción nacional los servicios públicos de electricidad que presta el Estado Nacional por intermedio de Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado y sus demás entes especializados; en sus distintas etapas de generación, transformación, transmisión, distribución y comercialización.

Que Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado, tiene a su cargo las centrales generadoras de energía eléctrica de Río Turbio y Río Gallegos.

Que el Decreto 404|67 estableció que la Secretaría de Estado de Energía es quien fijará los precios y tarifas de los servicios públicos de electricidad que el Estado Nacional presta por intermedio de Agua y Energía Eléctrica, Empresa del Estado y sus demás entes especializados, ateniéndose a los criterios que establece la Ley 15.336, en su artículo 39º respondiendo a un cálculo de costos basado sobre normas técnicas y económicas inobjetables, contemplando principios de justicia y equidad.

Que el artículo 2º del proyecto de Ley, registrado bajo el Nº 21.151 conformaría una alteración a la política general en materia de tarifas eléctricas.

Que la supresión del mencionado artículo 2º no afecta la unidad de la Ley, ni obsta a la realización del proyecto y ejecución de la red conductora de energía eléctrica desde la planta generadora de Río Turbio hasta su interconexión con la usina de Río Gallegos, incluyendo la zona de explotación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales en Cerro Redondo, Provincia de Santa Cruz.

Por ello, de conformidad con la facultad que le confiere el Artículo 72 de la Constitución Nacional,

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Vétase el artículo 2º del proyecto de Ley registrado bajo el Nº 21.151.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Antonio F. Cafiero.

CULTO

Reconócense designaciones eclesiásticas.

DECRETO
Nº 3.107

Bs. As., 23|10|75

VISTO la nota de la Nunciatura Apostólica de fecha 23 de junio del corriente año por la que comunica que Su Santidad el Papa Paulo VI ha designado a Sus Excelencias Reverendísimas Monseñores Mario Serra y Guillermo Leaden Obispos Titulares de Mentesa y de Theudalis, respectivamente, y Auxiliares de la Arquidiócesis de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos civiles y administrativos resulta necesario el reconocimiento de las designaciones efectuadas.

Por ello,

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Reconócense Obispos Auxiliares de la Arquidiócesis de Buenos Aires a Sus Excelencias Reverendísimas Monseñores Mario Serra y Guillermo Leaden.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Manuel Arauz Castex.

DECRETO
Nº 3.108

Bs. As., 23|10|75

VISTO la nota de la Nunciatura Apostólica de fecha 6 de agosto del corriente año por la que comunica que Su Santidad el Papa Paulo VI ha designado a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Rómulo García, Obispo Auxiliar de la Diócesis de Mar del Plata, confiriéndole al mismo tiempo la Sede Titular Episcopal de Uzita, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos civiles y administrativos resulta necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello,

La Presidente de la Nación Argentina

Decreta:

Artículo 1º — Reconócese Obispo Auxiliar de la Diócesis de Mar del Plata a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Rómulo García.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

M. E. de PERON.
Manuel Arauz Castex.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

CEREALES Y OLEAGINOSAS

Precios mínimos obligatorios para distintos granos.

RESOLUCION
Nº 237

Bs. As., 21|10|75

VISTO la Resolución Nº 65 del 16 de setiembre del año en curso, que fijó precios mínimos obligatorios para el maíz, sorgo granífero y girasol —y reajuste del trigo— de la cosecha del año agrícola 1975|76; y la Resolución de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería Nº 1023, del 9 del mes en curso, que reajustó, "ad-referendum" del Ministerio de Economía, el precio del sorgo granífero de la cosecha citada, y

CONSIDERANDO:

Que desde el punto de vista de los ingresos regionales se considera necesario neutralizar la incidencia de los costos de transporte.

Que un instrumento apto para lograr tal objetivo es la fijación de precios de compra en estación de entrega, tal como sucede con el trigo, estimulando así la incorporación de áreas ecológicamente aptas para la producción de granos.

Que para el caso del sorgo granífero producido en las zonas del NOA y NEA, se estima conveniente mantener la aplicación de precios diferenciales para posibilitar que dichas regiones sigan contribuyendo en forma creciente a la producción total del país.

Que los precios mínimos a que se alude podrán ser reajustados, conforme a la evolución que experimenten los costos de producción y otros indicadores socio-económicos vinculados con la situación del sector y de la economía en su conjunto.

Por ello y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería,

El Ministro de Economía

Resuelve:

Artículo 1º — Los precios mínimos obligatorios para los granos que a continuación se indican, en todas las etapas de la comercialización de la cosecha 1975|76, serán los siguientes, para cada Cien (100) kilogramos del producto a granel, puesto en estación de entrega, conforme a la reglamentación que disponga la Junta Nacional de Granos.

Maíz: Tipo duro amarillo y o colorado, para exportación, natural o secado, Doscientos Setenta y Cinco Pesos ($ 275.—).

Maíz: Tipo dentado amarillo y|o colorado, para exportación, natural o secado, Doscientos Cincuenta Pesos ($ 250.—).

Maíz: Tipo semidentado para exportación, natural o secado, Doscientos Sesenta y Dos Pesos ($ 262.—).

Sorgo Granífero: Tipos oficiales, para exportación, natural o secado, Doscientos Sesenta Pesos ($ 260.—).

Girasol: Tipo oficial, sobre la base de rendimiento en aceite, Quinientos Noventa Pesos ($ 590.—).

Art. 2º — Para el caso del Sorgo Granífero, tipos oficiales, para exportación, natural o secado, de la cosecha 1975|76, producido en las zonas del NOA (Provincias de Catamarca, Tucumán, Jujuy, Salta y Santiago del Estero) y del NEA (Provincias del Chaco, Formosa, Corrientes, Misiones y Santa Fe, en esta última exclusivamente los Departamentos de 9 de Julio, Vera, General Obligado y San Javier), el precio mínimo obligatorio será de Trescientos Pesos ($ 300.—), cada Cien (100) kilogramos del producto a granel, puesto en estación de entrega.

Art. 3º — Los precios fijados en los artículos precedentes rigen a partir del 15 de octubre del corriente año.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, "ad-referendum" del Ministerio de Economía, procederá a reajustar los precios establecidos precedentemente, en las circunstancias que correspondan, conforme a los propósitos enunciados en los considerandos de la presente resolución.

Art. 5º — Deróganse los artículos 3º y 4º y solamente en lo que se refiere a maíz, sorgo granífero y girasol el artículo 5º de la Resolución M. E. Nº 65 del 16 de setiembre de 1975 y la Resolución S. E. A. y G Nº 1023, del 9 del corriente mes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

Cafiero.

Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Hacienda

COMERCIO EXTERIOR

Exportación.

Carnes. Medidas transitorias de excepción.

RESOLUCION CONJUNTA
Nº 109
SH
Nº 3
SEA y G

Bs. As., 21|10|75

VISTO los inconvenientes generados por las medidas adoptadas por el personal de la Junta Nacional de Carnes, y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible y urgente arbitrar las medidas necesarias de excepción para que los mencionados inconvenientes de hecho no constituyan un obstáculo al flujo normal de las exportaciones cárneas, que son de interés nacional prioritario.

Por ello,

Los Secretarios de Agricultura y Ganadería y de Hacienda

Resuelven:

Artículo 1º — Mientras duren los inconvenientes operativos de la Junta Nacional de Carnes, la Administración Nacional de Aduanas dará curso a los per-

misos de embarque que se presenten, encomendándose al personal técnico de la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Ganadera, de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, la intervención que corresponde a los inspectores de la citada Junta, en jurisdicción aduanera.

Art. 2º — La presente resolución producirá sus efectos desde el momento en que comenzaron a producirse los inconvenientes a que se refiere, hasta la fecha en que éstos desaparezcan.

Art. 3º — Publíquese, comuníquese a la Administración Nacional de Aduanas, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Frigeri.
Reca.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Se autorizan dos elementos para uso enológico.

RESOLUCION
Nº 216

Mza., 21|10|75

VISTO el Expediente Nº 061-018904|75-9, por el cual la firma Darex S.A.I.C., en su carácter de fabricante, solicita la aprobación e inscripción, para uso enológico, de la Guarnición de Plástico para tapas a rosca, y atento a la experiencia e informe producido por la Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1.899|73, se obliga a los fabricantes e importadores de productos de uso enológico o de otros productos y|o elementos de uso en establecimientos vinícolas a inscribirse como tales, solicitando la aprobación de dichos productos para los fines propuestos.

Que el estado de las experiencias y ensayos realizados hasta la fecha permiten dictaminar técnicamente y en definitiva sobre la aptitud enológica de la Guarnición de Plástico para tapas a rosca, que se utilizarán en botellas que contengan vinos, cuya aprobación para ese fin se solicita.

Que la Guarnición de Plástico ofrece inestimables ventajas de orden práctico y económico sobre las anteriormente usadas para los mismos fines.

Que es función del Instituto Nacional de Vitivinicultura propiciar la incorporación de nuevas tecnologías que permitan un mayor desenvolvimiento de la industria.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286|73 y la Ley Nº 14.878,

El Interventor en el
Instituto Nacional de Vitivinicultura
Resuelve:

1º — Autorizar el uso de la Guarnición de Plástico para tapas a rosca para el cierre de botellas que contengan vinos, fabricada por la firma Darex S.A.I.C.

2º — La Guarnición de Plástico para tapas a rosca que se utilicen para los fines establecidos deberán responder a las características de las aprobadas por la presente Resolución.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario D. C. Ceresa.

RESOLUCION
Nº 217

Mza., 20|10|75

VISTO el Expediente Nº 060-011789|75-0, por el cual se solicita la aprobación e inscripción del producto Sorbato de Potasio importado por la firma Furlotti S.A.C.I.F.I.M.A., los análisis e informe producidos por la Dirección Nacional de Investigación, Desarrollo y Promoción Vitivinícola, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1.899|73, se obliga a los fabricantes e importadores de productos de uso enológico o de otros productos y|o elementos de uso en establecimientos vinícolas a inscribirse como tales, solicitando la aprobación de dichos productos para los fines propuestos.

Que habiendo finalizado los estudios realizados por Departamento Investigación sobre la muestra presentada, los que demuestran que dichos productos no adicionan elementos extraños y en consecuencia, no afectan las propiedades físico-químicas y organolépticas de los vinos o productos tratados.

Que su uso está permitido y reglamentado por la Legislación Argentina (Decreto Nº 2.462|64) por las ventajas que en el orden técnico y económico presenta.

Que es función del Instituto Nacional de Vitivinicultura propiciar la incorporación de nuevas tecnologías que permitan un mayor desenvolvimiento de la industria.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 286,73 y la Ley Nº 14.878,

El Interventor en el
Instituto Nacional de Vitivinicultura
Resuelve:

1º — Autorizar el expendio, circulación y uso en Bodega, del producto Sorbato de Potasio para uso enológico, importado por la firma Furlotti S.A.C.I.F.I.M.A.

2º — El producto autorizado por la presente Resolución, para su circulación deberá estar amparado por análisis de pureza, aptitud enológica y demás requisitos que establece el Art. 19, inc. b) de la Ley Nº 14.878.

3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Mario D. C. Ceresa.

Ministerio de Economía

SANIDAD ANIMAL

Tarifa por baño garrapaticida.

RESOLUCION
Nº 232

Bs. As., 21|10|75

VISTO el presente expediente número 144.835|75 en el cual el Servicio Nacional de Sanidad Animal, dependiente de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería manifiesta la necesidad de actualizar las tarifas establecidas por Resolución Nº 1266 de fecha 3 de octubre de 1974, para las balneaciones en bañaderos oficiales u oficializados, y

CONSIDERANDO:

Que el incremento observado en el costo de los garrapaticidas desde el dictado de aquel pronunciamiento, hace imprescindible elevar el precio de los mencionados servicios a niveles compensatorios, pero manteniendo el carácter de fomento especial para los pequeños productores.

Por ello y atento la autorización conferida por el artículo 12 del Decreto Nº 7.623|54, reglamentario de la Ley Nº 12.566 de Lucha Obligatoria Contra la Garrapata y el dictamen obrante a fs. 13.

El Ministro de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase a partir del 1º de noviembre de 1975, en la suma de Seis Pesos ($ 6.—) por cada animal bovino, equino o asnal, la tarifa por baño garrapaticida que se efectúe en bañaderos oficiales u oficializados en los que se empleen específicos a base de activos fosforados orgánicos.

Art. 2º — Fíjase asimismo, por baño garrapaticida de cada animal de otras especies, el Cincuenta por Ciento (50 o|o) de la tarifa establecida en el artículo anterior.

Art. 3º — Las sumas que se recauden por el concepto indicado deberán ingresar a la Cuenta Especial "Servicio Nacional de Sanidad Animal" de jurisdicción 54 —Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería—.

Art. 4º — Autorízase a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, a adecuar en lo sucesivo las tarifas de baños en función del valor de costo de los garrapaticidas fosforados orgánicos que adquiera en licitación pública o contratación directa, para ser empleados en los bañaderos oficiales u oficilializados del Servicio de Luchas Sanitarias, dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Art. 5º — Derógase la Resolución Nº 1266 de fecha 3 de octubre de 1974.

Art. 6º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Cafiero.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Designación y facultades de un Comisionado.

RESOLUCION
Nº 128

Bs. As., 24|10|75

VISTO las actuaciones obrantes en el Expediente Nº 600.337|75 M. T. y

CONSIDERANDO.

Que el Presidente del Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines ha elevado a este Instituto su renuncia con fecha 20 de octubre de 1975, invocando causas que le "impiden continuar en el ejercicio normal de la función";

Que, atento la fecha de la Resolución Nº 720 del Ministerio de Bienestar Social del 19 de marzo de 1973, por la que se designó Vicepresidente de ese organismo al señor Manuel López, su mandato ha caducado;

Que en consecuencia el Instituto Nacional de Obras Sociales debe garantizar la continuidad de los servicios asistenciales que brinda el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines ante la situación de público conocimiento;

Que el artículo 19, Inc. e) del Decreto Ley 18.610|70 (t.o. 1971) faculta al Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales a adoptar todas las medidas que siendo de competencia del Directorio no admitan dilación.

Por ello,

El Vicepresidente del Instituto Nacional de Obras Sociales en ejercicio de la Presidencia, Resuelve:

Artículo 1º — Designar Comisionado del Instituto Nacional de Obras Sociales en el Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines al señor Héctor Mario Fernández (C. I. Nº 2.412.171) Policía Federal.

Art. 2º — El Comisionado tendrá las facultades que el Decreto Ley 18.257|69 en sus artículos 4º, 8º y 9º confiere al Presidente y al Consejo de Administración.

Art. 3º — El Comisionado recibirá las instrucciones que en cada caso la Presidencia del Instituto Nacional de Obras Sociales le imparta.

Art. 4º — La presente resolución será sometida a consideración del H. Directorio del Instituto Nacional de Obras Sociales para su posterior elevación al Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Abel O. Cuchietti.

Secretaría de Agricultura y Ganadería

SANIDAD ANIMAL

Implántase el "Plan Nacional de Lucha contra las Salmonelosis de las Aves".

Normas sobre desinfección de camiones transportadores de ganado.

RESOLUCION
Nº 1.088

Bs. As., 20|10|75

VISTO el presente Expediente número 145.069|75 en el cual el Servicio Nacional de Sanidad Animal (Servicio de Luchas Sanitarias) propone reglamentar la Resolución Nº 252 de fecha 7 de abril de 1975 de esta Secretaría de Estado y contemplar en un solo ordenamiento la acción de lucha a emprender contra la Pullorosis, Tifosis y Paratifosis de las Aves, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 7.816 de fecha 23 de octubre de 1967 declara obligatoria la lucha en todo el territorio del país contra la Diarrea Bianca Baciliar o Pullorosis en la totalidad de los establecimientos dedicados a la producción y|o venta de reproductores avícolas, huevos para incubar, pollitos BB y aves para cría.

Que la Resolución Nº 803 del 18 de octubre de 1974 de esta Secretaría de Estado incorpora al artículo 6º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales a la Tifosis de las Aves y a todas las infecciones de carácter Paratífico de las aves producidas por gérmenes del grupo Salmonella y por lo tanto los mencionados morbos deben ser combatidos por el Gobierno Nacional en todas las zonas del país donde se produzcan aves.

Por ello y de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 481 del 20 de abril de 1971 y el dictamen obrante a fojas 21|22,

El Secretario de Agricultura
y Ganadería,
Resuelve:

Artículo 1º — Implántase el "Plan Nacional de Lucha contra las Salmonelosis de las Aves" de conformidad con lo establecido en el Decreto Nº 7.816 de fecha 23 de octubre de 1967 y la Resolución número 252 del 7 de abril de 1975 dictada por esta Secretaría de Estado.

Art. 2º — Declaranse comprendidas en el Plan de Lucha todas las zonas del país donde se realicen explotaciones avícolas dedicadas a la producción y|o venta de reproductores, huevos para incubar, pollitos BB y aves para cría, a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

Art. 3º — A tal efecto la lucha contra las Salmonelosis de las Aves se llevará a cabo mediante la detección y posterior eliminación de las aves reactoras, las que se identificarán mediante pruebas serológicas realizadas con sangre total o sueros y antígeno pullorum. Consecuentemente, se practicará una severa fiscalización oficial para la aplicación y cumplimiento de la reglamentación que se instituye por esta Resolución.

Art. 4º — Las autoridades sanitarias efectuarán la reacción diagnóstica a un número representativo de aves de cada lote siempre que hayan superado su primer veinticinco por ciento (25 o|o) de postura.

Art. 5º — La prueba serológica a que se hace mención en los artículos anteriores deben realizarse con antígeno pullorum, controlado y aprobado por el Servicio de Laboratorios dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Art. 6º — Todos los propietarios de establecimientos a los que se alude en el artículo 2º de la presente incluyendo cabañeros, planteleros y plantas de incubación, deberán inscribir sus respectivas explotaciones en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir de la fecha de publicación de esta Resolución y los que se instalen con posterioridad deberán hacerlo con el mismo plazo una vez iniciada la explotación. Exceptúase de realizar la inscripción a todo establecimiento que esté comprendido en el Plan de Lucha contra la Pullorosis y posea la correspondiente Libreta Sanitaria Avícola.

Art. 7º — Las inscripciones a que se refiere el artículo anterior deberán cumplirse directamente por los responsables o personas autorizadas suficientemente al efecto, ante la Comisión Local del Servicio de Luchas Sanitarias dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal que corresponde a la jurisdicción donde se encuentren emplazadas las respectivas instalaciones.

Art. 8º — El requisito citado en el artículo precedente, por razones atendibles, podrá cumplimentarse fuera de la jurisdicción correspondiente, siempre ante una Comisión Local de Lucha o en la sede Central del Servicio de Luchas Sanitarias, Avda. Julio A. Roca 751, 2º Piso, Capital Federal.

Art. 9º — En el momento de la inscripción los interesados deberán consignar los siguientes datos:

a) Nombre del establecimiento;
b) Apellido y nombre del propietario o el de la totalidad de sus integrantes cuando se trate de una sociedad de hecho o si lo es de derecho deberá acreditarse mediante la presentación de instrumento legal la respectiva personería;
c) Dirección postal de los responsables;
d) Ubicación exacta del establecimiento (localidad, cuartel o pedanía, partido o departamento y provincia);
e) Número y dimensiones exactas de las instalaciones (galpones, incubadoras, etc.);
f) Especificar el rubro, cabañero, plantelero, incubador y si posee aves productoras de huevos de consumo o pollos de engorde.

Art. 10. — Los propietarios de los establecimientos inscriptos recibirán del Servicio de Luchas Sanitarias una Libreta Sanitaria Avícola con los datos correspondientes a sus explotaciones donde se hará constar la clasificación a que se haya hecho acreedor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Resolución. La mencionada libreta tendrá un código que identificará la provincia, el partido o departamento y el establecimiento propiamente dicho. El código que figura en la libreta debe ser utilizado, en forma obligatoria, por los avicultores para realizar el sellado de los huevos destinados a la incubación.

Art. 11. — Una vez cumplimentada la exigencia del artículo 5º será obligatoria la tenencia de la Libreta Sanitaria Avícola en el establecimiento donde se encuentren las aves o en la planta de incubación, para ser presentada a las autoridades oficiales. Este documento será imprescindible a los efectos de la comercialización de los productos mencionados en el artículo 2º.

Art. 12. — Todos los productores que realicen las pruebas diagnósticas de hemoaglutinación deberán dentro de los siete (7) días posteriores enviar una nota certificada al Servicio de Luchas Sanitarias, Avda. Julio A. Roca 751, 2º Piso, Capital Federal, indicando la cantidad total de aves por edades en el establecimiento, número de aves testadas, sus edades y antígeno utilizado (marca, serie, fecha de vencimiento) resultados obtenidos y destino de las aves reactoras.

Art. 13. — Las autoridades sanitarias clasificarán los establecimientos de acuerdo con los índices de reactores obtenidos en cada uno de ellos y teniendo en cuenta para ello la escala que se consigna en el artículo siguiente. Los datos de la clasificación a que se hicieran acreedores cada uno de los establecimientos serán asentados en sus respectivas libretas sanitarias avícolas, por el funcionario actuante, registrándose como mínimo cada seis (6) meses. Los poseedores de este documento están obligados a exhibirlo a los compradores de reproductores, pollitos BB, huevos para incubar y|o aves para cría, a su vez los compradores lo exigirán como única prueba del control oficial existente sobre el establecimiento. Las categorías adjudicadas hasta el presente por el Plan de Lucha contra la Pullorosis permanecerán en vigencia hasta la primera visita que las autoridades sanitarias efectúen al establecimiento.

Art. 14. — A los fines de la clasificación a la cual se refiere el artículo anterior

Se establecen las siguientes categorías de establecimientos:

Categoría "A" — Establecimientos libres de Salmonelosis; será la reservada a los que luego de dos (2) controles oficiales consecutivos hayan arrojado el cero por ciento (0 o|o) de reactores.

Categoría "B" — Establecimientos controlados: será la reservada a los establecimientos que luego de un control oficial se obtenga el cero por ciento (0 o|o) de reactores. Los establecimientos de esta categoría que luego de un segundo control oficial consecutivo, con el resultado igual al primero, pasarán automáticamente a la Categoría "A".

Categoría "C" — Establecimientos infectados: será la reservada para los establecimientos con índices no mayor del dos por ciento (2 o|o) de aves reactoras.

Art. 15. — Los establecimientos clasificados en las categorías "A" y "B" serán los únicos facultados para comercializar libremente los productos a los que se refiere el artículo 2º de la presente Resolución.

Art. 16. — Los establecimientos incluidos en la categoría "C" podrán realizar sus ventas previa constancia escrita, otorgada por el comprador, de haber sido informado por el vendedor del peligro potencial que representan tales productos. La mencionada constancia será solicitada por las autoridades sanitarias a los cabañeros y los planteleros que estén incluidos en la categoría "C" así como también a los incubadores que traten huevos de establecimientos que estén clasificados en dicha categoría.

Art. 17. — Los establecimientos que no alcancen ninguna de las tres categorías ("A", "B" o "C") deben considerarse "Sin Categoría" y no podrán realizar la comercialización de sus productos ni la crianza de los mismos, debiendo hacerlo exclusivamente para consumo (huevos y aves).

Art. 18. — Las autoridades sanitarias adjudicarán o retirarán las categorías en base a los reactores positivos detectados o no por medio de la reacción de hemoaglutinación rápida, sin perjuicio de que a criterio de dichas autoridades se retire el material que consideren necesario y se efectúen con ellos las pruebas de laboratorio correspondientes.

Art. 19. — Los planteles a los que las autoridades sanitarias hayan colocado Categoría "C" serán reinspeccionados a los treinta (30) días, oportunidad en la cual deberá obtener cero por ciento (0 %) de reactores, en caso contrario el establecimiento quedará "sin categoría" debiendo por lo tanto cumplirse con lo dispuesto en el Artículo 17.

Art. 20. — Los propietarios de los establecimientos a los que las autoridades sanitarias hayan retirado la categoría están facultados para solicitar una nueva inspección con posterioridad al saneamiento de sus planteles. La nueva inspección deberá ser efectuada dentro del lapso de los treinta (30) días posteriores al requerimiento formulado. La mencionada solicitud deberá gestionarse por medio de telegrama al Servicio de Luchas Sanitarias — Sector Animales de Granja — Avda. Julio A. Roca 751, 2º piso, Capital Federal.

Art. 21. — Los establecimientos que presenten más de dos por ciento (2 %) de reactores y deseen eliminar con destino a consumo (matadero) la totalidad del o de los lotes afectados en el término de setenta y dos (72) horas y bajo la supervisión de las autoridades sanitarias, no perderán la categoría.

Art. 22. — Todas las plantas de incubación estarán sujetas a controles periódicos por las autoridades sanitarias. Estas plantas deberán poseer la Libreta Sanitaria Avícola y un registro al día del ingreso de huevos a la planta, su cantidad y procedencia debiendo consignarse el número de Libreta Sanitaria correspondiente al productor de dichos huevos.

Art. 23. — Se prohibe el ingreso al ámbito de la planta de incubación de huevos no procedentes de planteles clasificados con las categorías "A", "B" o "C" y sin el sello correspondiente de acuerdo a lo indicado en el Artículo 10.

Art. 24. — Los propietarios de las plantas de incubación están obligados a retirar de las máquinas y destruir la totalidad de los huevos y|o pollitos recién nacidos procedentes de un plantel que presente más del dos por ciento (2 %) de reactores positivos, a partir del momento en que las autoridades sanitarias se lo comuniquen oficialmente, pudiendo reiniciar la incubación desde el momento que le sea presentada la Libreta Sanitaria correspondiente donde conste el otorgamiento de la categoría que lo permita.

Art. 25. — Las plantas de incubación deberán efectuar en forma obligatoria la fumigación de los huevos antes de ser colocados en incubadora, utilizando para ello vapores de aldehida fórmica, así como también deberá llevar a cabo rigurosos planes de desinfección de las nacedoras y demás accesorios. Es responsabilidad del incubador mantener en perfecto estado de higiene la planta de incubación, incubadoras, nacedoras, implementos y todo otro local y|o elemento que tenga contacto con los huevos o pollos BB. Se recomienda a los propietarios de la planta de incubación realizar por separado las incubaciones de los huevos provenientes de establecimientos calificados en las categorías "A" y "B" de los provenientes de la categoría "C" con el objeto de no correr el riesgo de contaminación de los pollitos en la nacedora.

Art. 26. — Las autoridades sanitarias retirarán periódicamente de las plantas de incubación: pollitos BB, huevos no eclosionados y todo material que a su criterio sea de utilidad para que en los laboratorios oficiales se efectúen los estudios tendientes a la detección de Salmonellas sp.

Art. 27. — Se prohibe la administración de vacunas o bacterinas contra cualquier Salmonellosis a las aves destinadas a la producción de huevos para incubación.

Art. 28. — Todos los establecimientos destinados a la producción y|o venta de reproductores avícolas, huevos para incubar, pollitos BB y aves para cría, incluyendo cabañeros, planteleros y plantas de incubación, estarán obligados a permitir a los funcionarios del Servicio de Luchas Sanitarias el libre acceso a tales establecimientos y|o instalaciones y facilitarles su gestión, en su defecto tales funcionarios actuarán con el auxilio de la fuerza pública.

Art. 29. — La violación a lo manifestado en los artículos precedentes o la resistencia a cumplir con la obligatoriedad de la lucha contra las Salmonellosis de las aves, hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en la Ley número 3.959, modificada por la Nº 15.945 y por el artículo 8º del Decreto-Ley número 19.852 del año 1972.

Art. 30. — Derógase la Resolución número 1.894 de fecha 11 de enero de 1968 de la ex Comisión de Administración de Programas Sanitarios.

Art. 31. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Reca.

RESOLUCION
Nº 1.089

Bs. As., 20|10|75

VISTO el presente Expediente número 146.601|75 en el que obra el pedido de la Cámara Argentina de Consignatarios de Ganado, de modificación de la Resolución Ministerial Nº 703 de fecha 2 de noviembre de 1971, en el sentido que se permitan en los lugares donde funcionen más de un local de exposición y|o remates-ferias que el lavado y desinfección de los camiones transportadores de ganado, sea realizado en lavaderos privados instalados en la zona, y

CONSIDERANDO:

Que se estiman atendibles las razones de orden técnico y económico expuestas, teniendo en cuenta que en el lapso de su dictado a la fecha, se han instalado un gran número de playas de lavado y desinfección de camiones, viéndose facilitada esa importante tarea de orden sanitario en gran parte de la región ganadera del país, estando el control de funcionamiento a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Animal (Servicio de Luchas Sanitarias), de esta Secretaría de Estado.

Que además de ser mayores las exigencias de orden técnico y de eficiencia para las playas de lavado y desinfección que se instalen fuera de los locales de concentración de ganado para atender un elevado número de vehículos de transporte, se persigue lograr una significativa economía en su explotación.

Que numerosos comercios dedicados a la actividad de la higienización de vehículos para transporte de ganado, de no mediar la modificación propuesta, se verían obligados a cesar su explotación comercial con la consiguiente pérdida de una importante fuente de trabajo.

Que existen antecedentes legales relacionados con la eximición planteada, connotados en el artículo 3º de la Resolución Ministerial Nº 1.273 de fecha 19 de setiembre de 1969.

Que igualmente el Decreto Nº 1.778 del 6 de marzo de 1961 establece en su artículo 1º la obligatoriedad por parte del transportista, de efectuar el lavado y desinfección de la unidad de transporte en el lugar más próximo de la descarga, en el caso de no existir una playa en aquél.

Por ello, atento a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 1.778|61, las facultades conferidas en el artículo 2º del Decreto Nº 28.113 del 9 de noviembre de 1949 y el dictamen obrante a fs. 36,

El Secretario de Agricultura y Ganadería
Resuelve:

Artículo 1º — Exímese de la obligatoriedad establecida en el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 703 de fecha 2 de noviembre de 1971, de contar con playa de lavado y desinfección de camiones a los locales de exposición y|o remates-ferias ubicados en localidades o lugares en que existan o se construyan una o más playas de lavado y desinfección de vehículos para transporte de ganado, susceptibles de ser utilizados por tales establecimientos y que cumplan las siguientes exigencias:

a) Estar habilitadas en el orden nacional, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 275 de fecha 21 de diciembre de 1972;
b) Hallarse ubicadas dentro del límite suburbano de la localidad;
c) Disponer de la suficiente capacidad operativa para una eficiente labor, de acuerdo a lo que determine el Servicio de Luchas Sanitarias, según las necesidades del tráfico de ganado;
d) Cumplir las normas y requisitos fijados en la Disposición Nº 231 de fecha 9 de noviembre de 1972.

Art. 2º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y vuelva al Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Reca.

Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda

AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA

Actualización de valores de costo de construcción.

RESOL. GRAL.
Nº 13

Bs. As., 22|10|75.

VISTA la Resolución General Nº 9|72, por la que se fijan normas para el otorgamiento de préstamos sobre edificios de departamentos y conjuntos de viviendas, a construir y en construcción, y la Resolución General 5|73, por lo que se establece que los valores unitarios para calcular el costo de dichos edificios y conjuntos, serán actualizados trimestralmente sobre la base de los números índices específicos determinados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los índices correspondientes, desde el 1º|12|72 hasta el 30|9|75, se ha producido un incremento del costo de la construcción del 854 o|o (ochocientos cincuenta y cuatro por ciento).

Que consecuentemente corresponde su actualización;

Por ello, y en uso de las facultades que le acuerda el régimen legal vigente,

EL PRESIDENTE DE LA CAJA FEDERAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO PARA LA VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse los siguientes valores por metro cuadrado, a regir desde el 1º de octubre del corriente año, para la determinación del costo de la construcción de edificios de departamentos y conjuntos de viviendas a construir con colaboración financiera de entidades del sistema:

a) Categoría económica: $ 5.700 (pesos cinco mil setecientos).
b) Categoría buena económica: $ 6.700 (pesos seis mil setecientos).
c) Categoría buena y superiores: $ 7.600 (pesos siete mil seiscientos).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las entidades bajo constancia, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Andrés Fernández Taboada.

Ministerio de Economía

PRECIOS

Tabaco.

Precios para determinada variedad, producción año agrícola 1974|75.

RESOLUCION
Nº 236

Bs. As., 21|10|75

VISTO los precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Kentucky establecidos en la Resolución Nº 570 del Ministerio de Economía, de fecha 7 de mayo de 1975, correspondientes al año agrícola 1974/75, y

CONSIDERANDO:

Que dichos precios fueron fijados en función de una estimación de costos de producción, realizada al 28 de febrero de 1975;

Que el acopio que debía iniciarse el día 2 de julio del corriente año, según Resolución Nº 876 de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, de fecha 22 de noviembre de 1974, ha sido postergado para el mes de setiembre;

Que lo indicado en el considerando anterior ha originado mayores gastos a los consignados en los costos a la fecha en que fueron aprobados, derivados del tiempo transcurrido y de las medidas económicas tomadas con posterioridad a la fijación de los precios vigentes;

Que se ha advertido un desaliento en la producción, la que de 500.000 kilogramos logrados en el año agrícola 1973/74, disminuyó a sólo 30.000 kilogramos en la campaña 1974/75;

Que el tabaco Kentucky se utiliza para la fabricación de cigarros, de consumo casi exclusivamente local, proporciona trabajo a un número de productores y ocupa mano de obra en la elaboración industrial, cuya planta está radicada en la provincia de Misiones y es administrada por el Instituto Provincial de Industrialización y Comercialización Agropecuaria y Forestal de dicha Provincia;

Que es por lo tanto razonable proceder al reajuste de los precios de las distintas clases comerciales, conforme a los aumentos reales operados.

Por ello y lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse nuevos precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Kentucky correspondientes a la producción del año agrícola 1974/75, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tipo	Clase	Precio total en pesos por cada kilogramo de tabaco
KENTUCKY	Primera	33,17
	Segunda	24,29
	Tercera	20,09
	Cuarta	16,68

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del Fondo Especial del Tabaco, los montos que a continuación se detallan, los que cubrirán los precios establecidos en el artículo 1º.

Tipo	Clase	Proporción en pesos pagada por cada kilogramo de tabaco, a cargo: De los compradores (como precio de acopio)	Del Fondo Especial del Tabaco (como sobreprecio)	Subtotal precio de acopio más sobreprecio, en pesos por cada kilogramo de tabaco	Adicional de Emergencia, en pesos por cada kilogramo de tabaco (a cargo del Fondo Especial del Tabaco)	Precio total recibido por el productor, en pesos por cada kilogramo de tabaco
		(a)	(b)	(a+b)	(c)	(a+b+c)
Kentucky	Primera	12,64	13,69	26,33	6,84	33,17
	Segunda	9,25	10,03	19,28	5,01	24,29
	Tercera	7,66	8,29	15,95	4,14	20,09
	Cuarta	6,36	6,88	13,24	3,44	16,68

Art. 3º — Publíquese y pase a las Secretarías de Estado de Agricultura y Ganadería y de Comercio, para su notificación y demás efectos.

Cafiero.

Dirección Nacional de Azúcar

AZUCAR

Alcohol de melaza.

Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Alcohol de Melaza.

DISPOSICION
Nº 142

Bs. As., 21|10|75

VISTO el Expediente Nº 121.317/74, el Decreto-Ley Nº 19.597/72, el Decreto-Ley Nº 20.485/73, el Decreto Nº 4.885/73, las Disposiciones D. N. A. Nros. Nros. 107/73 y 28/74, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar la evaluación y análisis del proceso de producción, industrialización y comercialización de alcohol de melaza en todo el país.

Que al efecto resulta conveniente perfeccionar los recaudos a que están sujetos los obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Alcohol de Melaza.

Por ello, y de conformidad con las facultades acordadas por el Decreto Nº 4.885/73.

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZÚCAR

DISPONE:

1º — Mantiénese vigente el Registro Nacional de Alcohol de Melaza, creado por el apartado 1º de la Disposición D.N.A. Nº 107/73 y en el cual están obligados a inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que actúen en la producción, industrialización, comercialización, y las que en cualquier etapa o proceso utilicen dicho producto.

2º — Las personas físicas y jurídicas comprendidas en el apartado anterior deberán solicitar su inscripción en la Dirección Nacional de Azúcar proporcionando la siguiente información:

a) Nombre y apellido de la persona física o razón social de la entidad;

b) Documento de identidad, número y autoridad que lo expidió. (Tratándose de personas jurídicas, copia certificada del contrato social o estatuto vigente);

c) Domicilio real y legal;

d) Actividad en que interviene;

e) Ubicación de la planta productora y/o industrializadora y/u oficinas comerciales;

f) Ubicación de depósitos y capacidad de los mismos;

g) Nómina de las autoridades sociales, con fecha de vencimiento de los mandatos, si correspondiere.

3º — Los obligados que estuvieren inscriptos en el Registro en virtud de lo dispuesto en el apartado 1º de la Disposición D.N.A. Nº 107/73, deberán completar la información requerida en el apartado 2º de la presente, antes del 15 de noviembre de 1975.

4º — La presentación de la solicitud de inscripción e información de los apartados 2º y 3º podrá realizarse personalmente o por mandatario o por carta certificada con aviso de retorno. En este último caso la firma del o los representantes deberá estar certificada por Escribano Público, Juez de Paz, Autoridad Policial o Entidad Bancaria.

5º — Las personas físicas o jurídicas comprendidas en el apartado 1º deberán remitir mensualmente, a esta Dirección Nacional de Azúcar, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes y a partir de las operaciones realizadas en el mes de noviembre de 1975, las declaraciones juradas conforme a los modelos e instrucciones que como Anexos I, II, III, IV y V, forman parte integrante de la presente Disposición. El Anexo I, deberá ser presentado únicamente por los productores de alcohol de melaza juntamente con el Anexo II, el que será cumplimentado por todos los responsables, en tantas declaraciones como depósitos tenga registrados. El Anexo III, a su vez deberá ser presentado por lo obligados que realicen operaciones con alcohol de su propiedad existente en depósitos de terceros. No se dará por recibida aquella declaración en la que falten algunos de los datos consignados en los referidos anexos.

6º — Quedan excluidos de la presentación de la Declaración Jurada, Anexo II y III, establecida en el apartado 5º de la presente, aquellos inscriptos cuyo volumen de operaciones no supere los cinco mil (5.000) litros trimestralmente, sea cual fuere el período que se considere. Tal situación deberá ser comunicada por nota a esta Dirección Nacional de Azúcar, obligándose a cumplir automáticamente con el envío del Anexo II y III, cuando se supere el mínimo establecido.

7º — Sólo podrán realizar operaciones con alcohol de melaza las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro. Los obligados deberán hacer figurar en las órdenes de compras, remitos, facturas boletas de venta y cualquier otra documentación comercial referente a alcohol, el número de inscripción que les hubiere correspondido en el Registro Nacional de Alcohol de Melaza.

8º — La Inscripción en el Registro Nacional de Alcohol de Melaza, deberá renovarse anualmente, antes del 31 de enero de cada año. Los obligados que no solicitaren antes de dicha fecha su renovación, quedarán eliminados del Registro.

9º — Toda presentación relacionada con la presente Disposición reviste el carácter de Declaración Jurada.

10. — Las infracciones a la presente Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en los Decretos-Leyes Nros. 19.597/72 y 20.485/73.

11. — Derógase la Disposición D.N.A. Nº 28/74 y los apartados 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Disposición D.N.A. Nº 107/73.

12. — La presente Disposición comenzará a regir a partir de su fecha.

13. — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Héctor A. Villar.

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

ANEXO I — Disposición D.N.A. Nº 142/75

PRODUCTORES DE ALCOHOL DE MELAZA

Razón Social ....

.... Inscrip. D. N. A. Cód. y Nº ....

DECLARACION JURADA MENSUAL correspondiente al mes de ...., año ....

MANDANTE ....

INSCRIP. D. N. A. Cód. y Nº .... DEPOSITO: Nº y Cód. ....

EN LITROS

CONCEPTO	Buen Gusto	Mal Gusto	Desnaturalizado	Aceite Fussel
a) Existencias del mes anterior				
b) Obtenido por destilación (1)				
TOTAL (a + b)				
c) Entregas del mes (2)				
I) Fraccionado				
II) A granel				
III) Exportado (3)				
d) A desnaturalización				
e) Mermas				
I) Por rectificación				
II) Varios				
TOTAL (c + d + e)				
f) Aumento por [illegible]				
g) Existencia al mes siguiente				
Rendimiento promedio por tonelada de melaza				
h) Precio Promedio Neto sobre vagón destilería de lo entregado en c) excluida la exportación, por litro				
i) Precio Promedio de exportación (en pesos p/lts.) ..				

....
Lugar y fecha

....
Firma responsable

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

ANEXO II — Disposición D.N.A. Nº 142/75

DECLARACION JURADA MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE ALCOHOL POR DEPOSITO

Firma Declarante ....

....

Inscripción D.N.A. Letra y Nº .... Mes .... Año ....

Ubicación del Depósito .... Nº y Código ....

EN LITROS

Día	ENTRADAS		SALIDAS (4)		Mermas	Saldo
	Físicas	En Tránsito	Físicas	En Tránsito		
EXISTENCIA INICIAL						
TOTALES						
EXISTENCIA QUE PASA AL MES SIGUIENTE						

.... Lugar y fecha

.... Firma

.... Aclaración de firma

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

ANEXO III — Disposición D.N.A. Nº 142/75

DECLARACION JURADA MENSUAL DE OPERACIONES REALIZADAS CON ALCOHOL DE MELAZA EXISTENTE EN DEPOSITOS DE TERCEROS

Firma Declarante ....

Registro Nacional de Alcohol Código y Nº .... Mes .... Año ....

EN LITROS

Día	ADQUIRIDA A:		Precio	VENDIDA A:		Precio	Saldo Total de Existencias (5)
	Insc. Cód. y Nº	Cantidad		Insc. Cód. y Nº	Cantidad		
EXISTENCIA INICIAL							
	TOTALES						
EXISTENCIA QUE PASA AL MES SIGUIENTE							

Debe entenderse por "operaciones" toda transacción que se efectúa —con Alcohol propio— ya sea facturada y/o remitida en forma directa o por medio de terceros.

.... Lugar y fecha

.... Firma

.... Aclaración de firma

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

ANEXO IV — Disposición D.N.A. Nº 142/75

INSTRUCCIONES REFERENTES A LA INFORMACION A PROPORCIONAR POR LOS OBLIGADOS EN LOS ANEXOS I, II, III y V

ANEXO I

1) En los casos que el alcohol producido corresponda a terceros, deberán remitir tantas declaraciones juradas como mandantes haya, complementándola con los datos de los mismos, Números y Códigos del Depósito donde se almacena.

2) En planilla complementaria, Anexo V, adjuntar el detalle total de ventas, indicando cantidades, precio, razón social y/o apellido y nombre de los compradores, Código y Número de Registro, dejando expresa constancia, si el alcohol vendido queda pendiente de entrega, del Número y Código del Depósito donde se almacena.

3) Sólo debe consignarse como exportado, el alcohol que, a la fecha declarada ha sido efectivamente embarcado.
Si a la fecha de la declaración se registra alcohol en traslado o almacenado en depósitos de terceros —para su posterior embarque— debe incluirse como "a granel", detallando por separado, cantidades, Número y Código de Depósito de destino y/o almacenaje y titular del mismo.

ANEXO II

4) Aclarar en planilla por separado, cuando las "Salidas Físicas" comprendan traslados entre depósitos propios, indicando Número y Código de Depósito a que se destina y como "en Tránsito" las cantidades vendidas y que, por razones de tiempo y distancia, se considera que el comprador —del que se debe mencionar Código y Número de Registro— puede no recepcionar a la fecha de envío de su respectiva Declaración Jurada.
En estos casos el comprador, debe consignar la cantidad como "Entradas" subcolumna "en Tránsito" y Código y Número de Registro del vendedor.

ANEXO III

5) Detallar, en planilla por separado, cantidad y número y código del o los depósitos donde se almacena el alcohol.

ANEXO V

Debe remitirse, debidamente llenado, en todos los casos que la Declaración Jurada Anexo I, registre movimientos de ventas, apartado c).

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

ANEXO V — Disposición D.N.A. Nº 142/75

DETALLE DE VENTAS — INFORMACION COMPLEMENTARIA ANEXO I c)

Declaración Jurada correspondiente al mes de .... de 197 ....

Razón Social .... Inscripto D.N.A. Cód. y Nº ....

VENTAS DEL MES ....

Compradores	Inscripto Cód. y Número	Precio por Litro	CANTIDAD	
			Entregada	En Depósito Nº y Código

SUBTOTAL ....

TOTAL ....

Dirección Nacional de Azúcar

AZUCAR

Cuota para consumo interno durante el mes de noviembre de 1975.

DISPOSICION
Nº 143
Bs. As., 24|10|75

VISTO el Expediente Nº 171.170|75, el Decreto-Ley Nº 19.597|72, la Resolución MC. Nº 421|72, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde fijar la cuota de venta de azúcar con destino al mercado interno, para entrega durante el mes de noviembre de 1975.

Por ello y en uso de las facultades acordadas por la Resolución MC. número 431|72,

EL DIRECTOR NACIONAL DE AZÚCAR

DISPONE:

1º — Fíjase una cuota de setenta y cinco millones (75.000.000) de kilogramos de azúcar para entrega al consumo interno durante el mes de noviembre de 1975, distribuida de acuerdo a las cantidades que se indican en la planilla que como Anexo 1, forma parte integrante de la presente disposición.

2º — Autorízase entre los ingenios la cesión de cuota o parte de la misma, para entrega de azúcar al mercado interno dentro del margen establecido en el Anexo 1 de la presente disposición. Las cesiones efectuadas deberán ser comunicadas por el ingenio cedente y el ingenio aceptante a la Dirección Nacional de Azúcar, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la fecha de su concertación.

3º — Las infracciones a la presente disposición serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 72 y concordantes del Decreto-Ley Nº 19.597|72.

4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Sector Comercialización a sus efectos.

Héctor A. Villar.

Anexo 1 - Disposición Nº 143|75

DISTRIBUCION DE 75.000.000 KILOGRAMOS DE AZUCAR PARA ENTREGA AL CONSUMO INTERNO DURANTE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1975

INGENIOS	Existencia disponible al 30|9|75 1	Saldos libres cuota Stbre. 2	Existencia disponible ajustada al 30|9|75 3 = 1 — 2	Cuota noviembre 1975	
				En función de 3 4	Total 5 = 2 + 4
Aguilares	9.539.250	—	9.539.250	1.734.482	1.734.482
CONASA	80.910.957	1.497.160	79.413.797	14.439.691	15.936.851
Concepción	39.984.560	500	39.984.160	7.270.109	7.270.609
Cruz Alta	7.884.600	—	7.884.600	1.433.625	1.433.625
La Corona	22.017.550	650	22.016.900	4.002.931	4.003.581
La Fronterita ...	22.737.635	94.590	22.643.045	4.117.300	4.211.890
La Providencia ..	21.927.400	9.850	21.917.550	3.985.448	3.995.298
Leales	11.051.700	200	11.051.500	2.009.843	2.010.043
Marapa	5.906.400	83.930	5.822.470	1.058.464	1.142.394
Ñuñorco	17.473.150	399.770	17.073.380	3.104.730	3.504.500
San Pablo	14.087.330	660	14.086.670	2.561.293	2.561.953
Santa Bárbara ..	13.839.571	4.523	13.835.048	2.515.400	2.519.923
La Esperanza ...	12.142.866	1.640	12.141.226	2.207.258	2.208.898
Ledesma	68.221.300	21.650	68.199.650	12.400.709	12.422.359
Río Grande	9.350.200	7.850	9.342.350	1.698.787	1.706.637
San Isidro	8.504.542	25.487	8.479.055	1.541.438	1.566.925
San Martín	29.227.350	4.750	29.222.600	5.313.445	5.318.195
Las Toscas	3.986.204	---	3.986.204	724.826	724.826
Las Palmas	2.481.300	—	2.481.300	450.922	450.922
San Javier	1.516.440	—	1.516.440	276.089	276.089
TOTAL GRAL. ..	402.790.305	2.153.210	400.637.095	72.846.790	75.000.000

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad.

Estatuto.

RESOLUCION
Nº 63
Bs. As., 19|2|75

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad, de la Capital Federal, en el expediente Nº 732|50; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 113, de fecha 20 de mayo de 1955.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 20.615 y demás normas vigentes.

por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto obrante del nuevo estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad, de la Capital Federal, obrante de fojas cinco (5) a fojas veinte vuelta (20 vta.).

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

Otero

ESTATUTO

Constitución y propósito

Artículo 1º — Denomínase Sindicato de Obreros y empleados de la Educación y la Minoridad (S.O.E.M.E.), la asociación gremial cuya zona de actuación se extiende a todo el ámbito del país, fundada el 27 de enero de 1950, con domicilio legal constituido en la Capital Federal, que agrupa a todo el personal de obreros y empleados que presten servicios en organismos, dependencias e institutos de enseñanza y de protección de la minoridad, públicos y privados, con exclusión de la enseñanza privada en el ámbito de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires.

Art. 2º — El Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad (S.O.E.M.E.), tiene como fines:

a) Agrupar en su seno a los obreros y empleados de la especialidad señalada en el artículo 1º.

b) Promover el mejoramiento profesional, económico, social y cultural de sus afiliados;

c) Ejercer la representación y defensa de los intereses individuales colectivos y profesionales de sus afiliados;

d) Crear mutualidades, cooperativas de crédito y de consumo, farmacias, proveedurías y cuantos servicios sociales sean necesarios para el bienestar de sus afiliados, así como también construir viviendas y|o promover su construcción;

e) Propender a la unificación gremial de todos los trabajadores de la especialidad señalada en el artículo 1º.

Art. 3º — Para la realización de los fines y propósitos enunciados en el artículo anterior, el S.O.E.M.E. podrá utilizar y aplicar todas sus fuerzas morales y materiales, ejercitar las acciones legales y judiciales que estime conveniente, y gestionar la concesión de créditos nacionales y|o internacionales para el logro de los fines enunciados.

De los afiliados - Derechos y obligaciones

Art. 4º — Los socios serán admitidos por las Comisiones Directivas Seccionales, y en los casos en que no hubiera Seccional organizada en la zona, por el Secretariado Nacional, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Revistar como agente de cualquiera de los organismos de la especialidad señalada en el artículo 1º;

b) Jubilados y retirados voluntariamente, docentes y suplentes y ex agentes de la especialidad señalada en el art. 1º.

Art. 5º — **Para ingresar como socio** del S.O.E.M.E., se requieren las siguientes condiciones.

a) Presentar la solicitud en los respectivos formularios;

b) Hallarse comprendido en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4º.

c) No pertenecer a entidades cuyos fines sean contrarios a intereses nacionales, ni formar parte de asociaciones gremiales paralelas;

d) No haber incurrido, a juicio debidamente acreditado de las autoridades gremiales, en actos o acciones de inconducta gremial y|o incompatible con las finalidades del S.O.E.M.E.;

e) No haber sido expulsado de otras organizaciones gremiales por actos probados de delitos comunes y|o inconducta gremial.

Art. 6º — Los afiliados que renuncien a su condición de tal, deberán cumplimentar las siguientes disposiciones:

a) Presentar su dimisión concretamente en forma individual y por escrito o telegrama colacionado.
La renuncia en estas condiciones será resuelta por la Comisión Directiva de la Seccional que corresponda, o por el Secretariado Nacional donde no hubiera filial organizada, dentro de los treinta días de su presentación, no pudiendo ser rechazada, salvo que por un motivo legítimo, se resolviese la expulsión del afiliado renunciante.
Las renuncias no consideradas en el término aludido, se considerarán automáticamente aceptadas;

b) Para ser aceptada la renuncia de un afiliado, éste deberá ineludiblemente hacer entrega del carné gremial que lo acreditaba como tal.

Art. 7º — La calidad de afiliado al S.O.E.M.E. se pierde por las siguientes causas:

a) Morosidad en el pago de tres cuotas consecutivas.
En este caso el afiliado moroso tendrá un plazo de noventa días posteriores a las cuotas adeudadas, para regularizar su situación.
Durante este lapso el afiliado estará suspendido en su derecho al uso de los servicios sociales;
b) No acatar las medidas de fuerza dispuestas por el Gremio en forma legal y estatutaria;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales en perjuicio del S.O.E.M.E.;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) percibir directa o indirectamente subevenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras.
f) Haber sido condenado por la Comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido al Gremio, sin tener facultades para ello, en actos o acciones que le acarreen perjuicio;
h) Dejar de pertenecer a la especialidad comprendida por el artículo 1º. En este caso dejará de ser socio activo, pudiendo continuar en la categoría de afiliado adherente.

Art. 8º — Se establecen tres categorías de socios, a saber: Activos, Adherentes y Honorarios:

a) Activos: Tendrán tal carácter los afiliados que reúnan los requisitos indicados en el inciso a). del artículo 4º;
b) Adherentes: Tendrán tal carácter los socios comprendidos por el inciso b) del artículo 4º;
c) Honorarios: Tendrán tal carácter todas aquellas personas que designe el Consejo Directivo Nacional, por sí o a propuesta del Secretariado Nacional Comisiones Directivas Seccionales, que merecieran esa distinción por acciones o servicios en pro del Gremio.
En todos los casos esta imposición honorífica se acordará ad referéndum del Congreso Nacional de Delegados.

Art. 9º — Son derechos de los afiliados:

Activos

a) Concurrir a las Asambleas de afiliados de la jurisdicción que corresponda, con voz y voto;
b) Elegir y ser elegido de acuerdo con las condiciones exigidas por el presente estatuto y legislación vigente;
c) Disfrutar de todos los beneficios sociales, culturales, deportivos, asistenciales y educativos que otorgue la entidad, con su núcleo familiar y conforme a lo que determinen los reglamentos que a tales fines se dicten;
d) Peticionar ante todos los cuerpos orgánicos del Gremio, por intermedio de las Comisiones Directivas Seccionales o Delegados, la solución de cualquier asunto o problema que los afectaran.
Ante casos de comprobada negligencia de las instancias intermedias, podrán dirigirse directamente al Consejo Directivo y|o Secretariado Nacional;
e) Solicitar ser eximido del pago de la cuota societaria, en los casos en que, por razones de salud, hubiera con su nucleo familiar excedido los términos de la licencia remunerada;
f) Solicitar ser exceptuado de la contribución gremial por incorporación al servicio militar obligatorio, gozando durante ese período de todos los derechos que acuerda el presente estatuto;

Adherentes

g) Los socios adherentes tendrán derecho a gozar de todos los beneficios precedentes, pero no podrán participar de ninguna actividad gremial de la entidad;

Honorarios

h) Los socios honorarios gozarán de todos los beneficios que acuerda el presente estatuto, estando exceptuados de abonar cuota alguna, pero no podrán participar de ninguna actividad gremial de la entidad.

Art. 10. — Son deberes de los afiliados:

a) Abonar la cuota gremial y|o social y toda otra contribución fijada por la entidad, que sólo podrá ser modificada por el Congreso Nacional de Delegados, siempre que ello esté incluido expresamente en la convocatoria del mismo, y por el voto secreto y directo de sus integrantes;
b) Comunicar a la entidad todo cambio de datos personales, domicilio, situación de revista en el empleo y de traslados en el mismo;
c) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias a que fueran convocados;
d) Aceptar cargos, comisiones y designaciones que le fueran conferidos por la entidad, pudiendo declinarlo sólo en caso de fuerza mayor o motivos personales que fuesen justificados a juicio de los respectivos cuerpos directivos;
e) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto, los reglamentos internos y las decisiones de todos los cuerpos orgánicos de la entidad:
f) Acatar las disposiciones de los cuerpos orgánicos de la entidad, no pudiendo derivar ningún problema fuera de la jurisdicción del Sindicato, sin antes agotar las instancias que determina el presente estatuto y que reconoce como organismo superior al Congreso Nacional de Delegados;
g) Poner en conocimiento inmediato de los cuerpos orgánicos de la entidad, todos aquellos actos o acciones que pudieran afectar la estructura gremial y|o los derechos de sus afiliados, o atención contra las finalidades del Gremio en cualquier orden que fuere.

Penalidades

Art. 11. — Los socios podrán hacerse pasibles de las siguientes sanciones:

a) Expulsión;
b) Suspensión;
c) Amonestación.

Art. 12. — Las sanciones previstas en el artículo anterior serán de aplicación en la forma y casos siguientes:

a) Serán motivo de expulsión, todas las causales enumeradas en el artículo 7º del presente estatuto;
b) Será motivo de suspensión: Transgredir o violar deliberada y conscientemente los estatutos sociales, los reglamentos internos y las resoluciones de lo cuerpos orgánicos de la entidad; admitir o tolerar, con pleno conocimiento, actos o acciones de terceros en perjuicio de la Organización y de sus afiliados; demostrar negligencia en el desempeño de funciones gremiales, acarreando inconvenientes a la entidad o a sus afiliados; manifestar complacencia o solidaridad con acciones cometidas por personas o grupos en perjuicio de la entidad y que no fueran pasibles de sanciones estatutarias; realizar cualquier acto punible que no revistiera la gravedad de los previstos por el inciso a);
c) Será motivo de amonestación: Cometer actos de indisciplina gremial o inconducta personal que lesionando el prestigio del Gremio y de sus afiliados, no revistan el carácter de acciones contempladas por los incisos a) y b).

Art. 13. — Las sanciones previstas por los diferentes incisos del artículo anterior podrán ser aplicadas de acuerdo a los siguientes procedimientos:

a) Expulsión:. Será privativo de la Asamblea de Afiliados de la jurisdicción de que se trate, la aplicación de esta medida.
El afiliado sancionado podrá participar de la misma con voz y voto y apelar de la sanción impuesta ante la justicia laboral de Primera Instancia competente, dentro del término de veinte días de notificada la resolución;
b) Suspensión: Esta medida podrá ser aplicada por la Comisión Directiva de la Seccional que corresponda, por un término no mayor de noventa días, siendo recurrible ante la primera Asamblea de Afiliados, de la que podrá participar el afectado con voz y voto.
Durante el término de la sanción el afiliado no estará privado de su derecho a votar ni al de ser candidato a cargos electivos;
c) Amonestación: Esta medida podrá ser aplicada por la Comisión Directiva de la Seccional que corresponda. Su aplicación no priva al afectado de ninguno de los derechos que le acuerda el presrente estatuto y la legislación vigente.

Será única causa de cancelación de la afiliación, al margen de las causas de expulsión, haber dejado de desempeñarse como agente de los organismos, dependencias e institutos de la especialidad señalada en el artículo 1º del presente estatuto, salvo el caso de jubilaciones.

Estructura y dirección

Art. 14. — La Dirección y Administración del S.O.E.M.E., en su condición de entidad gremial de primer grado, es de carácter centralista y tendrá las siguientes estructuras:

a) Congreso Nacional de Delegados;
b) Consejo Directivo Nacional;
c) Secretariado Nacional,
d) Asambleas de Afiliados Seccionales;
e) Comisión Directiva de Seccionales.

Los miembros del Secretariado Nacional y de las Comisiones Directivas de Seccionales durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos en su totalidad.

Los cargos directivos y representativos serán desempeñados por argentinos nativos o naturalizados.

Art. 15. — Para ser integrante de los distintos cuerpos orgánicos enunciados en el artículo anterior, se requieren las siguientes condiciones:

a) Delegado Congresal: Para ser delegado congresal se requiere tener dos años de antigüedad en la actividad de que se trata y seis meses de socio activo (art. 8º, inciso a) y concordantes) y haber sido elegido por la Asamblea de Afiliados de la Seccional a la que pertenece en votación secreta y directa o por el voto secreto y directo de todos los afiliados de la misma jurisdicción, según se determine;
b) Miembro Directivo: Para ser integrante del Secretariado Nacional o Comisiones Directivas Seccionales, se requiere tener dos (2) años de antigüedad como agente de cualquiera de los organismos comprendidos en el art. 1º, ser mayor de 21 años de edad y tener un (1) año de antigüedad como afiliado al Gremio dentro de las condiciones estipuladas en el inciso a) del artículo 8º del presente estatuto; ser o haber sido delegado de dependencias o establecimientos, o integrante de cualquiera de los cuerpos orgánicos de la entidad.
Esta última condición no regirá para ser miembro de Comisiones Directivas Seccionales.

Art. 16. — Los cuerpos orgánicos del S.O.E.M.E. enunciados en el artículo 14 del presente estatuto, se integrarán de la siguiente forma: .

a) Congreso Nacional de Delegados: Es la auténtica expresión del personal de todos los organismos de la especialidad mencionada en el art. 1º, afiliado al S.O.E.M.E. y sus resoluciones son decisivas e inapelables, pudiendo solamente ser modificadas por otro Congreo, mediante el voto de los dos tercios de los miembros presentes.
Se integrará con la representación de las Seccionales del Sindicato, con funcionamiento estatutario en todo el país, en la siguiente proporción:
Hasta 200 afiliados: 1 Delegado.
De 201 a 500 afiliados: 3 Delegados.
De 501 a 1.000 afiliados: 6 Delegados;
De 1.001 a 2.000 afiliados: 9 Delegados.
De 2.001 a 4.000 afiliados: 12 Delegados;
De 4.001 afiliados en adelante: 15 Delegados.
En cualquiera de las proprociones establecidas se podrán designar igual cantidad de suplentes;
b) Consejo Directivo Nacional: Es el máximo organismo directivo del S.O.E.M.E. y sus resoluciones solamente podrán ser revocadas por el Congreso Nacional de Delegados y mientras no se produzca esta instancia tiene carácter de cumplimiento y acatamiento obligatorio para todos los afiliados y cuerpos orgánicos inferiores.
Se integrará con los miembros del Secretariado Nacional los Secretarios Generales de todas las Seccionales del Gremio en funcionamiento estatutario;
c) Secretariado Nacional:. Es el máximo organismo ejecutivo del S.O.E.M.E. y quien ejerce la representación directa del Gremio en todos los actos o acciones internas o externas que hagan a los intereses de los afiliados y|o de la Organización.
Sus resoluciones solamente podrán ser revocadas por el Consejo Directivo Nacional o superior instancia por el Congreso Nacional de Delegados, teniendo mientras tanto carácter de cumplimiento y acatamiento obligatorio para todos los afiliados y cuerpos orgánicos inferiores.
Se integrará con nueve miembros titulares y cuatro suplentes, elegidos por el voto secreto y directo de todos los afiliados del S.O.E.M.E. con los cargos que a continuación se detallan:
Secretario General.
Secretario Adjunto.
Secretario de Organización;
Secretario Gremial;
Secretario de Interior;
Secretario de Acción Social y Cultura.
Secretario de Actas y Administración.
Secretario de Prensa y Propaganda.
Secretario de Hacienda y Finanzas;
Secretario Suplente 1º.
Secretario Suplente 2º.
Secretaria Suplente 3º.
Secretario Suplente 4º.
d) Asamblea de Afiliados de Seccionales: Es la auténtica expresión del personal de todos los organismos mencionados en el artículo 1º, afiliado al S.O.E.M.E. en la respectiva jurisdicción de cada Seccional y sus resoluciones son decisivas en cada ámbito de acción y de acatamiento obligatorio por parte de la Comisión Seccional.
Dichas resoluciones serán apeladas ante el Congreso Nacional de Delegados, cuando así lo resolvieran las dos terceras partes del Consejo Directivo Nacional, pudiendo este organismo disponer por la misma cantidad de votos dejar en suspenso la medida adoptada hasta la decisión final del Primer Congreso Nacional posterior de la misma;
e) Comisión Directiva de Seccionales: Es el máximo organismo ejecutivo del S.O.E.M.E. en sus respectivas jurisdiciones y ejerce en el mismo por delegación del Consejo Directivo Nacional, en el cual están representadas, la representatividad del Gremio en el ámbito de su actuación.
Sus resoluciones podrán ser revocadas por las Asambleas de Afiliados convocadas estatutariamente y|o por los cuerpos orgánicos superiores, dentro de los lineamientos establecidos por los incisos anteriores del presente artículo y se integrará con cinco Secretarios y dos Vocales Titulares con los cargos que a continuación se detallan:
Secretario General Seccional; Secretario Adjunto Seccional; Secretario de Organización y Gremial Seccional; Secretario de Prensa, Cultura y Acción Social Seccional; Secretario Administrativo y Actas Seccional; Vocal Titular 1º; Vocal Titular 2º.

Facultades y Obligaciones de los Cuerpos Orgánicos

Art. 17. — Facultades y obligaciones del Congreso Nacional de Delegados:.

a) Las Asambleas o Congresos Ordinarios deberán reunirse cada dos años, como máximo. Los Extraordinarios, tendrán lugar cuando los convoque el Consejo Directivo Nacional por propia decisión o a solicitud del veinte por ciento (20 o|o) de los afiliados;
b) Las asambleas o congresos ordinarios y extraordinarios serán presididos por el Secretario General y, en su ausencia o impedimento, por quien lo reemplace estatutariamente,
c) Constituido el Congreso y previo a la designación de autoridades e iniciación de las deliberaciones, se nombrará a propuesta de los congresales, una Comisión de Poderes compuesta de cinco miembros, quien tendrá a su cargo verificar la autenticidad de los poderes y la representatividad investida conforme a los cotizantes registrados con una antelación mínima de tres (3) meses a la realización del Congreso; aprobadas las credenciales y el despacho producido, se iniciarán las deliberaciones;
d) Considerar y aprobar la Memoria y Balance;
e) Sesionar y modificar los estatutos;
f) Considerar la labor realizada por los cuerpos orgánicos de la entidad, los lineamientos de la marcha de la misma en el lapso que medie de un Congreso a otro; cualquier asunto sometido a su consideración por el Consejo Directivo Nacional y lo que estatutariamente le correspondiera;
g) Aprobar la unión o fusión con otras asociaciones;
h) Aprobar la adhesión a asociaciones de grado sperior y disponer su desafiliación respecto de las mismas, así como cuando se tratare de organizaciones internacionales;
i) Fijar el monto de las cuotas para los afiliados, de las contribuciones especiales para tener derecho a los servicios sociales y de las contribucioses extraordinarias;
j) Ejercer todas las funciones que le confiere el estatuto.

Art. 18. — Facultades y obligaciones del Consejo Directivo Nacional:.

a) Resolver todo lo relacionado con la orientación sindical, organización, propaganda, finanzas y todo problema planteado por las Seccionales;
b) Considerar el plan de acción futura a desarrollar, presupuestos de gastos y recursos para el ejercicio financiero de la organización y Memoria y Balance presentado por el Secretariado Nacional;
c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Congreso Nacional de Delegados, sus propias resoluciones y los fines señalados en el presente Estatuto;
d) Designar los representantes del Gremio ante organismos estatales, internacionales y|o privados;
e) Convocar al Congreso Nacional de Delegados, ordinario y|o extraordinario. En ambos casos, la convocatoria

deberá ser comunicada a todas las Seccionales y publicada en el Boletín Oficial con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha de iniciación;

f) Determinar la creación o división de Seccionales, siempre que reúnan el número mínimo de doscientos (200) afiliados cotizantes. Estas medidas deben ser tomadas por los dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo, ad-referéndum del Congreso Nacional de Delegados. Cuando razones gremiales y organizativas así lo aconsejen podrá resolver la creación de Seccionales sin el requisito anterior, siempre que éstas sean la única representación del gremio en una provincia;

g) Establecer la designación y fijar la asignación de los afiliados del gremio, con excepción de los integrantes del Consejo Directivo, a quienes se requiera para acción gremial;

h) Disponer la suspensión, por mayoría absoluta de los integrantes del Cuerpo, de las asignaciones establecidas estatutariamente del uno o más miembros del mismo, y/o retiro de su licencia gremial;

i) Separar de su seno, siempre que mediare causa debidamente acreditada, malversación de fondos gremiales, violación del Estatuto Social, incumplimiento o desacato a disposiciones del cuerpo a que se pertenece o de los cuerpos superiores, comisión de delitos públicos no excarcelables, actos o acciones previstas y sancionados por los artículos 11 y 12 del presente Estatuto con las garantías de descargo en lapso estatutario, a cualquiera de sus miembros, por decisión de los dos tercios del total de sus integrantes;

j) Intervenir las Seccionales ante graves irregularidades, como ser: malversación de fondos, apartarse de las normas estatutarias, violarlo o desacatar resoluciones de los cuerpos superiores, y todo acto que atente contra la estabilidad y unidad del gremio. La intervención no podrá prolongarse más de ciento veinte (120) días, salvo que razones fundadas así lo aconsejen. Esta medida deberá resolverse por decisión de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo Directivo Nacional;

k) Los interventores de Seccionales ejercerán el cargo con todas las atribuciones y obligaciones inherentes al de Secretario General Seccional, con excepción de que no tendrán voto en las sesiones del Consejo Directivo Nacional;

l) Realizar sus reuniones ordinarias cada seis (6) o doce (12) meses, y extraordinarias cuando lo convoque el Secretariado Nacional o lo requiera un tercio del total de integrantes del Consejo Directivo, pudiendo hacerlo en cualquier punto del país;

m) Aceptar herencias, donaciones y legados sin cargo, ya fuese en efectivo o en bienes y disponer de ellos previo inventario y dando cuenta en la primera oportunidad al Congreso Nacional de Delegados;

n) Interpretar en los casos dudosos las disposiciones del presente Estatuto y reglamentar su aplicación;

ñ) Realizar todos los actos que fueran necesarios para asegurar la buena marcha de la entidad, y llevar a la práctica los fines específicos de este Estatuto y disposiciones subsidiarias y concordantes.

Art. 19. — Facultades y obligaciones del Secretariado Nacional:

a) Hará cumplir y ejecutará las resoluciones del Consejo Directivo. Durante el receso de éste, podrá tomar resoluciones debiendo dar cuenta al mismo en la primera reunión;

b) Administrar, percibir y disponer del patrimonio social ajustándose al presupuesto de gastos aprobados por el Consejo Directivo; y en lo referente a bienes inmuebles debe tener la aprobación previa y expresa de la Asamblea;

c) Tratará el presupuesto de gastos de las Seccionales, y confeccionará el presupuesto general para su elevación al Consejo Directivo;

d) Reunirse de ordinario dos veces por mes y extraordinario cuando lo soliciten un tercio (1|3) de sus miembros o lo convoquen el Secretario General;

e) Someter a consideración del Consejo Directivo Nacional el estado financiero del gremio, semestralmente, y balance anual del ejercicio, el que estará comprendido dentro del período del 1º de noviembre al 31 de octubre de cada año;

f) Convocar al Consejo Directivo Nacional en forma ordinaria cada seis (6) a doce (12) meses y en forma extraordinaria cuando lo considere necesario, debiendo en las ordinarias enviar el Orden del Día con diez días de anticipación y en las extraordinarias juntamente con la citación;

g) Abrir cuenta bancaria a nombre de S.O.E.M.E., a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario de Hacienda y Finanzas. En todos los casos se operará con la firma de dos titulares indistintamente. Así también, podrá autorizar a las Comisiones Directivas de Seccionales a la apertura de cuentas corrientes en sus respectivas jurisdicciones, a nombre de S.O.E.M.E. y a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario Administrativo y Actas, de la Seccional. Podrán operar también con la firma de dos titulares indistintamente;

h) Nombrar, remover y fijar las remuneraciones del personal administrativo de la organización, dando cuenta al Consejo Directivo.

Art. 20. — Son funciones de los miembros del Secretariado Nacional:

a) Del Secretario General: Ejercerá la representación de la organización en todos sus actos; podrá obrar de por sí en circunstancias graves con cargo a dar cuenta en la primera reunión del Secretariado Nacional; refrendará todas las notas y documentos que emanen del Secretariado; vigilará el fiel cumplimiento del presente Estatuto, sus reglamentos y todas las resoluciones y acuerdos que dispongan los cuerpos directivos de la organización;

b) Del Secretario Adjunto: Colaborará directamente con el Secretario General y lo reemplazará en ausencia de éste. En caso de reemplazar definitivamente al Secretario General, el cargo de Secretario Adjunto quedará vacante. Si la ausencia por renuncia, separación o fallecimiento fuera simultánea en los cargos de Secretario General y Secretario Adjunto, el Consejo Directivo Nacional elegirá de entre los miembros del Secretariado Nacional al que ocupará el cargo de Secretario General hasta la finalización del mandato electivo;

c) Del Secretario de Organización: Llevará un registro de afiliados. Intervendrá en la preparación de las asambleas o congresos que convoquen los cuerpos directivos. Recabará directamente de las Seccionales, las informaciones que estime convenientes. Redactará los planes de organización, funcionamiento y reglamentaciones internas de los cuerpos orgánicos para mantener una unidad de criterio en todo el ámbito gremial;

d) Del Secretario Gremial: Tramitará todo asunto de orden gremial que presenten las Seccionales o Delegados. Trabajará en estrecha colaboración con el Secretario de Organización y de Interior;

e) Del Secretario de Interior: Cumplirá las funciones de nexo entre las Seccionales y el Secretario Nacional; intervendrá en todos los problemas organizativos y gremiales de las Seccionales, participando en cuanto corresponda, a los Secretarios de Organización y Gremial, respectivamente;

f) Del Secretario de Acción Social y Cultural: Supervisará la Gestoría de Previsión Social. Tendrá a su cargo todo lo relacionado con los servicios sociales y asistenciales que brinde la organización. Organizará todos los actos que tiendan a la elevación del nivel cultural de los afiliados y su núcleo familiar. Será responsable del mantenimiento y buen funcionamiento de la Biblioteca del S.O.E.M.E.;

g) Del Secretario de Actas y Administración: Tendrá a su cargo la confección de las actas de todas las reuniones que realice la organización. Tendrá a su cargo el archivo general del Sindicato y la adquisición y conservación de los elementos necesarios para el normal funcionamiento del mismo. Tendrá a su cargo el personal administrativo. Registrará la entrada y salida de la correspondencia;

h) Del Secretario de Prensa y Propaganda: Tendrá a su cargo la redacción del periódico o boletín del gremio; será el encargado de su distribución y de toda propaganda que dispongan editar los cuerpos directivos.

i) Del Secretario de Hacienda y Finanzas: Tendrá a su cargo las finanzas de la organización y el manejo de todos los valores que formen el activo patrimonial de la misma, de los que será depositario; arbitrará todas las medidas necesarias que hagan a la regularidad de los ingresos de recursos financieros a la organización; firmará con el Secretario General, o eventualmente con el adjunto, todo documento relacionado con la Tesorería a su cargo; proveerá los recursos para las Seccionales.

j) De los Secretarios suplentes: Deberán asistir a las reuniones del Secretariado Nacional y podrán asistir a las del Consejo Directivo, en ambos casos con voz pero sin voto. Cumplir las misiones que le fueran encomendadas por el Secretariado Nacional, no pudiendo resignarlas sino en caso de atendibles y justificadas razones, pudiendo este cuerpo requerir del Consejo Directivo la adscripción rentada de cualquiera de ellos. Reemplazarán en caso de renuncia fallecimiento, sanción o licencia, a cualquiera de los miembros del Secretariado Nacional con excepción del Secretario General y Secretario Adjunto, siendo facultad del Consejo Directivo el elegir el reemplazante de entre los suplentes; deberán prestar su colaboración y acompañar en gestiones gremiales a los miembros del Secretariado Nacional, cuando les sea requerido.

Art. 21. — Son funciones de la Asamblea de Afiliados Seccionales:

a) Son aplicables a la Asamblea General de Afiliados de Seccionales, todas las normas expresadas en este Estatuto para el Congreso Nacional de Delegados con las salvedades del caso y las excepciones que correspondan a lo que es privativo del más alto cuerpo orgánico.

b) Las Asambleas Generales de Afiliados de Seccionales serán convocadas por las respectivas Comisiones Directivas en forma extraordinaria en los casos de urgente necesidad o o cuando así lo requiera el diez por ciento de los afiliados de la jurisdicción de que se trate. Dichas convocatorias deberán hacerse con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

Art. 22. — Son funciones de las Comisiones Directivas Seccionales:

a) Son aplicables a las Comisiones Directivas Seccionales, todas las normas expresadas en este Estatuto para el Secretariado Nacional, con las salvedades del caso, las limitaciones estatutarias y las que establezcan los cuerpos directivos nacionales.

De las Elecciones de Autoridades

Art. 23. — Las autoridades del sindicato (Secretariado Nacional, Comisiones Directivas Seccionales, Delegados Congresales del S.O.E.M.E., tres (3) Revisores de Cuentas y los Delegados del Gremio al Congreso Nacional de la C.G.T.) serán elegidas por el voto directo de los afiliados que tengan derecho al mismo, conforme con las siguientes disposiciones:

a) Las Seccionales confeccionarán dos padrones electorales, uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad número de carnet sindical y domicilio del afiliado y nombre y domicilio del establecimiento o lugar donde trabaje o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electores por el establecimiento o lugar donde trabajan, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior;

b) Sólo podrán presentarse a la elección, listas completas de candidatos titulares y suplentes;

c) En cada lista deberá figurar el nombre del candidato y el cargo para el cual será electo;

d) Las listas serán oficializadas por la Junta Electoral. Para ese trámite que deberá realizarse por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha de la elección, las fracciones concurrentes deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

I) Presentarán las listas impresas en papel de tamaño uniforme (10 x 23) diferenciándose por el tema y el color que adopten;

II) En las listas sólo podrán indicar nombre del Sindicato, fecha de elección, lema y color, nombre y apellido de los candidatos y cargo para el cual son propuestos especificando la dependencia a la cual pertenecen;

e) El Consejo Directivo convocará a elecciones con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha del comicio. La convocatoria será fijada con una anticipación no menor de treinta (30) días a la terminación de los mandatos de los directivos y delegados que deben ser reemplazados, debiéndose publicar la misma en el Boletín Oficial de la Nación;

f) La Junta Electoral no oficializará las listas en cuya integración se hayan violado disposiciones estatutarias;

g) A los efectos de evitar confusiones la Junta Electoral colocará en cada una de las mesas receptoras de votos, indicaciones que tiendan al normal desarrollo del acto electoral, aclarando nombre y cantidad de listas oficializadas;

h) Las votaciones serán por listas completas. Las listas que al ser escrutadas presenten tachadura serán computadas íntegramente, salvo en el caso de que la totalidad de sus integrantes hayan sido tachados, caso en el que el voto será anulado. No serán computados los votos fundados ni los que ofrecieran signos que violen su carácter de secreto;

i) Las mesas receptoras de votos estarán integradas por: un presidente titular y otro ad-hoc, designado por la Junta Electoral y los fiscales de lista. El presidente es la autoridad máxima del Comicio y velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones estatutarias. Los fiscales en defensa de las mima, podrán interponer sus observaciones, dejando constancias de ellas en el acta que se labrará al finalizar el acto electoral;

j) El voto es secreto; los electores concurrirán a la mesa que correspondiese de uno a la vez y exhibirán el recibo al día que certifique su condición de afiliado al sindicato con documentos acreditativos de identidad. En la mesa le será entregado un sobre que deberá firmar en su presencia el presidente y los fiscales presentes; con él se dirigirá al cuarto que se habilite al efecto y emitirá su voto, introduciendo personalmente el sobre en la urna de modo que las firmas puedan ser observadas por las autoridades de la mesa;

k) La Junta Electoral fijará la hora de apertura y cierre de los comicios y así como su duración. Asimismo podrán designar juntas electorales que bajo su inmediata jurisdicción entenderán con todo lo relacionado con el acto comicial con facultades para hacer cumplir las disposiciones precedentes;

l) Clausurado el acto comicial, se procederá al inmediato recuento de los votos y escrutinio primario. El resultado de la elección así como las impugnaciones a que hubiere lugar, se hará constar en el acta que firmarán las autoridades del comicio. Las observaciones se consignarán en el acta y resolverá sobre las mismas la Junta Electoral. Los sobres votos y actas respectivas, lo mismo que la

urna utilizada serán trasladados en el día a la sede de la Junta Electoral con los debidos recaudos y depositados en el local Sindical, conforme con las disposiciones que adopte la misma al respecto.

m) Tanto las tareas de recuento de votos como el escrutinio, podrán ser presenciados por los afiliados que hayan participado en el acto electoral. Las Seccionales comunicarán al Consejo Directivo el resultado parcial y total de las elecciones dentro de los 8 días inmediatos, transcurridos los cuales se tomarán como totales, la suma de los parciales recibidos a la elección;

n) La Junta Electoral Nacional, adoptará las medidas correspondientes para que todas las fracciones que participen en las elecciones disfruten de idénticas garantías y derechos, conforme con las disposiciones del presente Estatuto. No podrán otorgarse ventajas de ninguna naturaleza, ni antes ni durante el acto eleccionario a fracción alguna. El local sindical debe ser facilitado para reuniones preelectorales a todo núcleo de asociados que lo soliciten al efecto;

ñ) Las actividades proselitistas que realizan las distintas fracciones serán suspendidas, veinticuatro (24) horas antes de la fecha de iniciación del comicio. Durante el lapso sólo se permitirá la distribución de boletas y tareas complementarias que tiendan a posibilitar la emisión del voto (instrucciones, referencias, aclaraciones) y a una distancia no menor de cien metros de las mesas receptoras de votos.

o) El Congreso Nacional de Delegados, en reunión ordinaria o extraordinaria, designará de entre los afiliados del gremio una Junta Electoral Nacional, compuesta de tres miembros titulares (1 presidente y 2 vocales) y 2 vocales suplentes. La Junta Electoral Nacional designada podrá a su vez designar juntas electorales locales en cada Seccional, las que le serán totalmente dependientes. En todos los casos los designados no podrán ser miembros directivos ni candidatos de listas presentadas.

De las Elecciones de Delegados

Art. 24.

a) Podrán ser delegados, por las reparticiones, dependencias o establecimientos, únicamente los socios activos con un (1) año de antigüedad al tiempo de la elección y dos años como agente de cualquiera de los organismos comprendidos en el artículo 1º;

b) La elección se efectuará en los lugares de trabajo por el voto directo y secreto de los afiliados.

Del Patrimonio

Art. 25. — El patrimonio del Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad (S. O. E. M. E.) estará constituido por:

a) Las cotizaciones y contribuciones;
b) Los bienes adquiridos y sus frutos;
c) Las donaciones, legados y aportes no prohibidos por el art. 7º de la Ley 20.615;
d) Las multas y otros recursos ocasionales.

De la Reforma de Estatuto

Art. 26. — Estos Estatutos podrán ser modificados total o parcialmente por el Congreso Nacional de Delegados convocado al efecto y las modificaciones a introducirse, deberán ser previamente comunicadas a las Seccionales, debiendo hacer constar los motivos que originan dicha reforma.

Art. 27. — De la duración de la entidad. La duración de esta institución será por tiempo indefinido y mientras existan cien socios contribuyentes que mantengan el patrimonio social. De no haber esta cantidad de socios, los bienes pasarán a custodia de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, hasta que hubiere un número superior a cien, que deseen volver a constituir el sindicato.

Funciones y Normas Reglamentarias para los Congresos y Asambleas

Art. 28. — Reunidos los afiliados, respondiendo a la convocatoria efectuada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17, inciso a) y artículo 21, inciso b), según se trate, y cumplimentadas las prescripciones totales de ambos artículos del presente Estatuto los Congresos ordinarios o extraordinarios o Asambleas de afiliados de Seccionales, según corresponda, tendrán asignadas las siguientes funciones y se regirán para sus deliberaciones por las siguientes normas:

Funciones

a) Concretar lo dispuesto por los artículos 17 y 21, según corresponda a su carácter y convocatoria;

b) Aprobar la unión o fusión con otras Asociaciones. Esta medida solamente puede ser considerada y resuelta por el Congreso Nacional de Delegados;

c) Fijar el monto de las cuotas gremiales y toda otra contribución especial o extraordinaria, sujeto a las normas estipuladas por el artículo 10, inciso a) del presente Estatuto;

d) Ejercer toda otra función que confiera el presente Estatuto.

Formas Reglamentarias

a) Ningún asunto ya resuelto podrá ser considerado nuevamente si así no lo dispone los dos tercios de los presentes, de cada uno de los cuerpos directivos o asambleas que hayan tomado la resolución,

b) Ningún asambleísta podrá hacer uso de la palabra sin que antes le haya sido concedida por la presidencia. Cuando un asambleísta está en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sin el consentimiento del que habla y sin la autorización de la presidencia;

c) Los miembros directivos podrán intervenir en los debates con prescindencia de la lista de oradores, sin limitación en el uso de la palabra;

d) Toda moción deberá ser apoyada por lo menos por tres asambleístas, además del mocionante, para ser puesta por la presidencia a consideración de la asamblea;

e) Las votaciones en la asamblea serán ordinariamente por signos. Las votaciones nominales o secretas sólo podrán realizarse si son aprobadas por dos tercios de los presentes;

f) Cuando una cuestión ya está sometida por el presidente a la consideración de la asamblea, y mientras no se haya resuelto nada al respecto, no puede tomarse a consideración ninguna otra, excepto las mociones relativas a las cuestiones de orden o previas;

g) Son cuestiones de orden, las que se susciten respecto a los derechos y los privilegios de las asambleas o miembros, con motivo de interrupciones por los miembros de la misma o personas extrañas o de cuestiones personales entre los asambleístas y las tendientes a hacer que el presidente haga respetar o respete los reglamentos de la reunión; estas cuestiones serán votadas inmediatamente y una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores. También son cuestiones de orden:
1) Que se levante la sesión.
2) Que se aplace el asunto por tiempo indeterminado.
3) Que se declare que no hay lugar a deliberar.
4) Que se declare libre el debate.
5) Que se limite el uso de la palabra.
6) Que se cierre el debate con o sin lista de oradores.
7) Que se enmiende de tal o cual modo la proposición en discusión.
Estas mociones de orden y previas, apoyadas como establecen las normas reglamentarias del presente estatuto, serán consideradas y votadas antes de las cuestiones originarias, las que resultarán aprobadas si reúnen simple mayoría de votos, excepción hecha de la moción de que se altere el orden del día, la que deberá reunir para su aprobación dos tercios de los presentes, como mínimo. Si algún asambleísta se opone al retiro de la moción o la lectura de documentos, la asamblea votará sin discusión previa si se permite la lectura o el retiro de la misma;

h) Son cuestiones previas:
1) Que se altere el orden del día.
2) Que sea aplazada una fecha determinada.
3) La moción de cerrar el debate no puede hacerse mientras esté un asambleísta en uso de la palabra, ni tampoco lo podrá hacer el asambleísta que acaba de exponer sus argumentos en pro o en contra del asunto en discusión.

i) La presidencia llamará al orden al orador que se aparte del punto en discusión. Si la observación no fuera acatada por el orador, la presidencia consultará a la asamblea por votación simple y sin previa discusión. Si la asamblea resolviera que el orador que hace uso de la palabra está fuera del tema en discusión, la presidencia le indicará que siga hablando, pero ajustándose a la materia del debate y en cuanto no lo hiciera, le retirará de inmediato el uso de la palabra;

j) Ningún asambleísta podrá hacer uso de la palabra más de dos veces sobre el mismo tema o asunto, salvo que sea miembro informante de alguna comisión o se declare libre el debate en el asunto en tratamiento;

k) No se deben discutir las intenciones que inducen el hacer una moción, su naturaleza y sus posibles consecuencias.

Disposiciones Generales

Art. 29. — Los miembros del Consejo Directivo Nacional tendrán licencia gremial obligatoria. Por lo tanto, los candidatos a esos cargos directivos deberán renunciar a su candidatura, en el caso de no aceptar su licencia gremial, debiendo por lo menos hacerlo con un mes de anticipación, a la fecha de oficialización de las listas. Si así no lo hiciera su conducta será considerada como indisciplina gremial. En caso de renunciar a la licencia gremial después de asumir el cargo deberá renunciar al mismo indefectiblemente. Las asignaciones por el desempeño de la función gremial serán:

a) Los integrantes del Secretariado Nacional serán rentados por la entidad en forma compensatoria a sus ingresos habituales y al desempeño del cargo gremial con dedicación exclusiva;

b) Los Secretarios Generales de las seccionales serán rentados de acuerdo a la siguiente escala:
Seccionales de más de 1.000 afiliados, igual a los miembros del Secretariado Nacional;
Seccionales de 501 a 1.000 afiliados, igual asignación mensual de su empleo y el 50 por ciento de la sobreasignación por función de los miembros del Secretariado Nacional;
Seccionales de 200 a 500 afiliados, la asignación mensual de su empleo y el 25 por ciento de la sobreasignación por función de los miembros del Secretariado Nacional.

Art. 30. — Los Directivos y Delegados que sean candidatos a cargos políticos o electivos deberán de inmediato solicitar la licencia respectiva, que se le concederá por el tiempo que dure su mandato. En tal caso deberán abstenerse de toda utilización política del cargo sindical.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Buenos Aires, 23 de octubre de 1975. Se hace saber que la Resolución ANTACA Nº 1777/75, mediante la cual esta Administración Nacional dejó sin efecto la Resolución General Nº 120/66 y su modificatoria Nº 637/66, clasificando a la mercadería identificada como "aparato de aerosolterapia" que servirá de continente y dosificador de una especialidad medicinal, cuando se importe desarmado pero con la cantidad exacta de cada una de las partes que lo integran: por la P. A. 90.18.06.90; de tratarse de partes y piezas sueltas del mismo, como sigue: válvulas: P.A. 84.61.01.40; recipiente de aluminio: P.A. 76.10.00.99; arandelas de goma: P.A. 40.14.00.83; dispositivo de plástico debidamente identificado: P.A. 90.18.06.99, ha sido apelada ante la Secretaría de Estado de Hacienda en los términos del artículo 5º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones).

Cabe señalar que la mencionada norma ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 23.240 del 15/9/75.

e.30/10 Nº 10.116 v.30/10/75

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución S.E.T. Nº 544/69, se hace saber a los interesados que pueden hacer llegar a esta Dirección Nacional, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles después de la última publicación, en un escrito original y tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso presentada de conformidad con las prescripciones del Decreto número 3106/61 y su reglamentación conexa.

Expediente Nº 5474/75

Nombre de la empresa: Transportes Colegiales S.A.C.I. —Línea Nº 42—.

Domicilio: Mom 3267, Capital.

Clase de servicio: Transporte de pasajeros.

Itinerario: Supresión definitiva del tramo de recorrido comprendido entre el puente J. E. Uriburu y la Estación Remedios de Escalada (Lanús, provincia de Buenos Aires), prestándose los servicios entre Núñez y Puente J. E. Uriburu con la siguiente vuelta terminal en este último punto: su ruta, Avda. Sáenz, Avda. Sáenz Oeste, Avda. 27 de Febrero, Avda. Sáenz Este, Avda. A. Alcorta donde estacionará antes de llegar a Pepirí; regresando por Avda. A. Alcorta, Avda. Sáenz, su ruta. — Luis J. Fernández Alonso, subdirector nacional de Transportes Terrestres.

$ 303.- e.30/10 Nº 57.071 v.30/10/75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 3477/74 T

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Empresa: "Expreso Azul del Río Uruguay" S.A.C.I.

Domicilio: Virrey Liniers 2353, Capital Federal.

Clase de servicio: Pasajeros - Tráfico internacional.

Itinerario: Ciudad de Buenos Aires por ruta nacional Nº 9 hasta Zárate Brazo Largo, rutas nacionales Nros. 12 y 14 y provincial Nº 1 (Misiones) hasta Posadas - Límite Internacional, servicio de balse hasta Pacu Cuá (República del Paraguay), y continuando en territorio paraguayo hasta San Juan Bautista, con eventual atención del centro turístico Villa Florida.

Se prestarán dos (2) servicios semanales de ida y vuelta con cuatro (4) vehículos y la siguiente modalidad de tráfico: desde localidades de la República Argentina con destino a localidades de la República del Paraguay, y viceversa, excluido el tráfico desde y hasta las ciudades de Posadas y Encarnación. — Ing. Luis J. Fernández Alonso, subdirector nacional de Transportes Terrestres.

$ 351.— e. 30/10 Nº 57.185 v. 30/10/75

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES
Expediente Nº 6081/75 T

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Empresa: Cooperativa de Transportes Automotor "Monticas" Ltda.

Domicilio: Tucumán 4237, Rosario (provincia de Santa Fe).

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Trasladar los servicios que actualmente cumple entre Rosario y Alta Gracia con fraccionamiento en Villa General Belgrano, utilizando rutas provinciales Nros. 92, 6, 5 y nacional 36, vía Justiniano Posse, a las rutas nacional 9, provinciales 2, 6 y nacional 36, vía Villa María, por donde cumple servicios en la mayor parte del recorrido, entre Rosario y Villa General Belgrano, pasando por Cañada de Gómez, Bell Ville, Villa María, Río Tercero, y Villa del Dique. — Ing. Luis J. Fernández Alonso, subdirector nacional de Transportes Terrestres.

$ 303.— e. 30/10 Nº 57.118 v. 30/10/75

CONCURSOS ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación Pública Nº 86/75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de un elevador para cereales en el Puerto Bella Vista - Prcia. de Corrientes".

Precio de los pliegos: cien pesos (pesos 100,—), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas - División Contrataciones y Suministros - Avda. Paseo Colón 359/79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 13 a 17 horas, o en las oficinas del Elevador Terminal del Pto. Barranqueras, provincia del Chaco.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 12 de diciembre de 1975, a las 16 horas, en la Gerencia precitada, en pre-

sencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 20.000.000.— (veinte millones de pesos), depósito de garantía de oferta: uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la Cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

e. 24|10 Nº 9.828 v. 13|11|75

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación Pública Nº 243|75

Llámase a concurso público de precios para contratar los trabajos de "Construcción de edificio para grupo sanitario y vestuarios, Unidad I, Delegación Buenos Aires, Puerto Nuevo, Dársena "D", Capital Federal.

Precio de los pliegos: Cien pesos ($ 100) debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, División Contrataciones y Suministros Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal o en Delegación Buenos Aires, Dique II, Lado Este, Puerto Madero.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 10 de diciembre de 1975, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto oficial: $ 11.950.000 (Once millones novecientos cincuenta mil pesos). Depósito de garantía de oferta: Uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra: títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta-fianza o póliza de seguro de caución extendida, exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la cuenta "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

e.28|10 Nº 9.976 v.17|11|75

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Al servicio de su pueblo
Remate Oficial - Sin Base
p|o. de:
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

Estructura neumática sin motor y de hierro, varias; grupos electrógenos. - Maderas: (machimbres, listones, tirantes, vigas, etc.) Amasadoras de pastas. Botes de madera. Electroventiladores centrífugos.

Varios: equipos antigás, mimeógrafo, balanzas analíticas, aceites, fotocopiadoras, puertas y ventanas de hierro, maniquíes, extractores de aire, ojos de buey, gabinete de control y motores eléctricos, lavatorios, placas de maderas, tablones de madera, camas: dobles de una plaza, mesadas de acero inoxidable y ollas heladera, cable de cobre con aislación de otros metales, etc.

Exhibición: en Depósito Puerto Nuevo, Calle 10 s|Nº, detrás del Sindicato de Taxis (Puerto Nuevo), de lunes a viernes de 1 a 11 hs.

Remate: el 5 de noviembre, a las 15.30 horas, en Sala Nº 4, Esmeralda 660, Capital Federal.

Informes y prospectos: en el lugar y horario de exhibición y en Esmeralda 660, planta baja, de lunes a viernes de 14 a 10 hs.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

e. 30|10 Nº 10.095 v. 30|10|75

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Al servicio de su pueblo
Fundado en 1878
Remate Oficial - Con Base
p|o. de:
YPF
AUTOMOTORES Y VARIOS

Camionetas pick-ups: Ford 65|64|63; Rastrojero Diesel 69; Ika Gladiator 67. Dodge 69|68 y doble cabina 69|67; Chevrolet 64. - Camiones: Mercedes Benz 64; Ford 360|64. - Jeeps: Ika 71|70|66 Land Rover 59. - Ambulancia: Dodge 67. - Chassis de camión: O.M. 56; Ford 350|68|67|65|64|63; Ford 600|66; Dodge 70|66. International 57. - Camión guinche: Proced. Soviética 65. - Furgón: Dodge 61. Ford 65. - Camionetas rural: Chevrolet 65. - Camión tractor: Tatra 65. - Cascos de lancha y chata playera.

Motores: Ika; Chevrolet; Ford; Dodge. - Diesel: Cummins; Deutz. soviéticos. Eléctricos distintas marcas y potencias.

Aparatos de bombeo. Torre de producción. Casillas y pabellones de viviendas. Tambores; cubiertas p|automotores; herramientas; cable de acero; cocinas; cadenas de transmisión; discos y llantas de ruedas. aparatos de bombeo; etc. Trilla mecánica (palas de arrastre) Caterpillar.

Exhibición: desde el 27|10|75 en: Campamento El Tordillo dist. aproxim. 40 km. de Cdro. Rivadavia, Almacenes Y.P.F., km 3. Cdro Rivadavia, frente al Muelle de Caleta Córdoba, (Pvcia. del Chubut), de lunes a viernes de 8 a 14 horas. Almacén Cañadón Seco (Pvcia. de Santa Cruz) (Norte), de lunes a viernes de 8 a 15 hs. y en Campamento Río Grande, Yacimiento Tierra del Fuego, de lunes a viernes de 8.30 a 1130 y sábados de 8.30 a 11 hs.

Remate: el 12 de noviembre, a las 15 horas, en el cine Y.P.F. de Comodoro Rivadavia (Pvcia. del Chubut).

Informes y prospectos: en los lugares y horarios de exhibición, y en Esmeralda 660, planta baja, de lunes a viernes de 14 a 20 hs.

Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora que será dado a conocer al finalizar el acto del remate.

e. 30|10 Nº 10.096 v. 31|10|75

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 2 del empréstito "Bonos Externos 1974" de u$s. 246 Nos. 114.034 y 114.553.554. — Buenos Aires, 28 de mayo de 1975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 588.— e.29|10 Nº 56.887 v.28|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Nacionales para Inversión y Desarrollo" de v$n 510 Nros. 109.758|760; 117.535; 139.476|480 y 163.287|290, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos y de "Valores Nacionales Ajustables, 2da. Serie" de v$n 1.000.— Nros. 2.099.491|493; 2.225.841. 2.233.769 y 2.378.909: de v$n 5.000.— Nros. 1.629.698 y 1.868.201 y de v$n 10.000.— Nº 3.103.085, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 1.288.— e. 8|10 Nº 53.365 v. 31|10|75
e. 3|11 Nº 53.365 v. 7|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª Serie" de v$n. 500, Nº 462.391; de v$n. 1.000 Nos. 2.273.131|132 y de v$n. 5.000 Nº 1.571.376, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 3 de octubre de 975. — Enrique J. Pisani, 2º Jefe de Departamento.

$ 616.- e.15|10 Nº 55.166 v.13|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1973", de u$s. 750 Nº 264.849, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1975.

$ 308.— e.14|10 Nº 54.520 v.12|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables, 1ª Serie" de v$n. 80 números 51.641|642. 51.680|692; 52.302|308; 52.386|390: 52.539|540; 52.820|822; 52.923|924; 53.163; 53.218|219; 53.304|305; 53.322|331. 53.589|591; 53.602|605 53.703; 53.785|791; 53.801|810; 55.712. 55.717; 58.387|388; 59.316|317 y de v$n 800 Nos. 924.169|176; 930.261|262; 939.552|555; 946.9[illegible]; 958.527|533; 986.879|894; 999.334|348; 1.013.093|101; 1.042.022|024; 1.044.200|202; 1.055.405|468; 1.059.462|500; 1.059.506|522. 1.05[illegible].583|585; 1.0[illegible] 716|731; 1.059.750|753; 1.059.789|791; 1.059.966|983; 1.060.200|206; 1.065.899; 1.067.504|523; 1.067.601; 1.071.441|443; 1.074.317|320; 1.074.328|339 1.096.993; 1.127.328|334 y 1.146.068|139, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — Buenos Aires, 23 de setiembre de 1975.

$ 1.680. e.6|10 Nº 52.755 v.31|10|75
e.3|11 Nº 52.755 v. 6|11|75

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Valores Nacionales Ajustables, 2ª serie" de v$n. 10.000, Nº 1.449.018, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 15 de octubre de 1975.

$ 588.— e.24|10 Nº 56.236 v.24|11|75

LICITACIONES
NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente MP.fm. 775|75 Cde.: 99

Llámase a Licitación Pública Nº 7|75 para la provisión de chapas de acero SAE. — Apertura: 17 de noviembre de 1975, a las 11 horas. — Solicitar pliego a División Fábrica Malargüe, Casilla de Correo Nº 13, Malargüe, Mendoza, de lunes a viernes de 6 a 18 horas, sin cargo.

e.30|10 Nº 10.056 v.3|11|75

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Nº 156|75

Fíjase el día 5 de noviembre de 1975, a las 10.30 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración —División Licitaciones—, calle Rivadavia Nº 1330, piso 1º, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 156|75 "para la adquisición de carros de reanimación rodantes, esterilizador químico, electrobisturí rodante, etc., con destino al Hospital Policial Bmé. Churruca (Pabellón Andrés Visca)".

e.30|10 Nº 10.057 v.31|10|75

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Nº 146|75

Fíjase el día 5 de noviembre de 1975, a las 11.30 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración —División Licitaciones—, calle Rivadavia Nº 1330, piso 1º, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 146|75 para la provisión de "Acetato de Sodio, Sulfúrico, Acido Clorhídrico, Ortofosfórico, Alcohol Metílico, etc., con destino al Hospital Policial Bartolomé Churruca".

e.30|10 Nº 10.058 v.31|10|75

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Nº 143|75

Fíjase el día 5 de noviembre de 1975, a las 11 horas, para que tenga lugar en la Superintendencia de Administración —División Licitaciones—, calle Rivadavia Nº 1330, piso 1º, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos licitarios) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 141|75 para la provisión de "Suero Hemoagrupador, Albúmina, Nitrito de Sodio, Cloruro de Sodio, etc., con destino al Hospital Policial Bartolomé Churruca".

e.30|10 Nº 10.059 v.31|10|75

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 4.343|75 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 3 para el día 19|11|75 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de artículos de almacén, primer cuatrimestre de 1976, con destino a las Unidades de Capital Federal.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.30|10 Nº 10.060 v.10|11|75

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 4.341|75 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 4 para el día 19|11|75, a las 16 horas, en División Contrataciones (DN), Paso 550, 2º piso, Capital Federal, para resolver la adquisición de leche, manteca, huevo, queso, etc., primer cuatrimestre de 1976, con destino a Unidades de Capital Federal.

Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables de 13 a 18 horas. — El Director General de Administración.

e.30|10 Nº 10.061 v.10|11|75

MINISTERIO DE DEFENSA

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Llámase a Licitación Pública Nº 17|75, hasta el día 6 de noviembre de 1975, a las 14 horas, para la adquisición de elementos de electricidad.

Las propuestas serán abiertas en la fecha y hora indicadas, en la División Compras, sita en Cangallo 666, 6º piso, Capital Federal, donde podrán retirarse sin cargo los respectivos pliegos de condiciones.

e.30|10 Nº 10.062 v.31|10|75

Comando General de la Fuerza Aérea

COMANDO DE PERSONAL
Escuela de Aviación Militar

Llámase a Licitación Pública Nº 2|75 (Obras Públicas), "Reparación cañería de 260 mm. diámetro, Aprovisionamiento Agua y Remodelar Canal Desagües, Guarnición Aérea "Córdoba". Provincia de Córdoba.

Presupuesto Oficial: $ 1.155.005.—.

Valor del Pliego: $ 200.—.

Consultas y Venta de Pliegos: Escuela de Aviación Militar, Sección Compras, de 7,30 a 13,30 horas. - Lugar, fecha y hora de apertura: Escuela de Aviación Militar, Subdirección, día 7 de noviembre de 1975, a las 9,30 horas.

e.30|10 Nº 10.063 v.5|11|75

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de Perfiles de Aluminio. - La apertura de las propuestas se efectuará el día 10 de noviembre de 1975, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de la propuesta, en la misma.

Valor del Pliego: $ 10.—.

e.30|10 Nº 10.064 v.31|10|75

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 75|75, para la adquisición de cubiertas y cámaras.

Apertura: 6 de noviembre de 1975, a las 16 horas.

Retiro de Pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso, Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.30|10 Nº 10.065 v.31|10|75

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 61|75, para el arrendamiento de un inmueble en la zona céntrica de la ciudad de Esquel (Pvcia. de Chubut), con destino a depósito de secuestro y archivo de la documentación aduanera de la Aduana de Esquel.

Apertura: 7 de noviembre de 1975, a las 16 horas.

Retiro de Pliegos: Aduana de Esquel o Administración Nacional de Aduanas, Azopardo 350, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e.30|10 Nº 10.066 v.31|10|75

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 63|75, para el arrendamiento de un inmueble en la zona céntrica de la ciudad de Tucumán, con destino a la Aduana de Tucumán.

Apertura: 7 de noviembre de 1975, a las 16,15 horas.